UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 02126-2018-0-1001-JR-CI-02, SOBRE DIVISIÓN Y PARTICIÓN Y POSTERIOR ADJUDICACIÓN DE PROPIEDAD Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 01507-2018-0-1001-JR-PE-04, SOBRE HURTO AGRAVADO

INFORME PRESENTADO POR:

Br. SANDRO HUMBERTO GUTIERRREZ LOAIZA

PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MODALIDAD:

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:

Dr. ERICSON DELGADO OTAZÚ

CUSCO – PERÚ

2026

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor Dr. ERICSON DELGADO OTAZU quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N°02126-2018-0-1001-JR-CI-02, SOBRE DIVISIÓN Y PARTICIÓN Y POSTERIOR ADJUDICACIÓN DE PROPIEDAD Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N°, 01507-2018-0-1001-JR-PE-04, SOBRE HURTO AGRAVADO

Presentado por: Br. SANDRO HUMBERTO GUTIÉRREZ LOAIZA DNI N° 73173695;

presentado por: ..... DNI N°: .....

Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

.....

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1 veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6° del ***Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC*** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 4 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco 06 de Octubre de 2026

.....

Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27259:635023086

Sandro Humberto Gutiérrez Loaiza

informe jurídico.pdf

Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::27259:635023086

Fecha de entrega
6 oct 2026, 10:33 a.m. GMT-5

Fecha de descarga
6 oct 2026, 10:38 a.m. GMT-5

Nombre del archivo
informe jurídico.pdf

Tamaño del archivo
785.5 KB

77 páginas

28.606 palabras

152.569 caracteres



4% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

2%	Fuentes de Internet
0%	Publicaciones
3%	Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.° de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



RESUMEN

El presente informe jurídico de trabajo de suficiencia profesional contiene el análisis de los expedientes judiciales en materia civil y procesal civil N° 02126-2018-0-1001-JR-CI-02**,** sobre división y partición y adjudicación posterior en propiedad, tramitado en la vía del proceso abreviado por el 2° Juzgado Civil del Cusco, en la causa seguida por AN.EM.ES.LU. e IR.GL.ES.LU., contra la Asociación de Vivienda JO.ES.CO., debidamente representado por su presidente BE.CC.MA.; y, en materia penal y procesal penal N° 1507-2018-0-1001-JR-PE-04, sobre hurto agravado (por haberse cometido con el concurso de dos o más personas), ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 185° del Código Penal (Tipo Base) en concordancia con el numeral 5) del artículo 186° de la misma norma sustantiva, seguido contra VI.HU.OL., TE.PU.SO, JU.QU.LU., RO.ZA.CH. y JO.LU.RO.LU., en agravio de YO.SU.OC.; en el presente informe se realizó un análisis de las instituciones jurídicas sustantivas y procesales de la copropiedad, división y partición, la demanda presentada por la parte actora, la calificación de la demanda, la contestación de la demanda, el saneamiento procesal, impugnación, entre otros actos procesales que se desarrollaron en el expediente en materia civil y procesal civil; así como, el delito de hurto, su tipicidad objetiva y subjetiva, la formalización de la investigación preparatoria, el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, el juicio oral, entre otros actos procesales que se desarrollaron en el expediente penal y procesal penal.

Palabras clave: *Copropiedad, División y partición, Sustracción, Apoderamiento, Aprovechamiento*.

Contenido

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL....5
1. De la división y partición....5
2. De la copropiedad....6
3. De la etapa postulatoria....7
3.1. De la presentación de la demanda....7
3.2. Del auto de inadmisibilidad....11
3.3. Del auto admisorio de la demanda....12
3.4. Del emplazamiento de la demanda....13
3.5. De la excepción de falta de legitimidad para obrar....13
3.6. De la contestación de la demanda....15
3.7. Del saneamiento del proceso....17
4. De la etapa probatoria....18
4.1. De la fijación de los puntos controvertidos y admisión de medios probatorios....18
4.2. De la prueba pericial....21
4.3. De los medios de prueba extemporáneos....22
4.4. De la audiencia de pruebas....25
5. De la etapa decisoria....26
5.1. De la sentencia....27
6. De la etapa impugnatoria....28
6.1. Del recurso de apelación....29
6.2. Del trámite de la apelación....31
6.3. De la sentencia de vista....32
6.4. Del recurso extraordinario de casación....33
7. Conclusión....36
Bibliografía....37
DESARROLLO DEL ANALISIS DEL EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL....39
1. Delitos contra el patrimonio....39
2. Delito de Hurto....39
2.1. Tipicidad objetiva....40
2.2. Tipicidad subjetiva....41
3. Delito de hurto agravado....41
4. Del proceso penal....42
5. De la investigación preparatoria....42
5.1. Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria....42

5.2. Auto de recepción de la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. 48
5.3. De la conclusión de la investigación preparatoria 48
6. De la etapa intermedia 50
6.1. Del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación fiscal 50
6.1.1. Del requerimiento de sobreseimiento 51
6.1.2. Del requerimiento acusatorio 52
6.2. Traslado del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación 55
6.3. De la audiencia preliminar de control de requerimiento mixto 56
6.3.1. Del control de sobreseimiento 56
6.3.2. Del control de acusación 57
7. Etapa de juzgamiento 60
7.1. Auto de citación a juicio oral 60
7.2. Del desarrollo del juicio oral 62
7.3. De la sentencia absolutoria 67
8. De la impugnación 70
8.1. Del recurso de apelación 70
8.2. De la audiencia de apelación de auto y del auto de vista 71
9. Conclusiones 73
Bibliografía 74

RESUMEN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 02126-2018-0-1001-JR-CI-02

El presente informe jurídico de trabajo de suficiencia profesional contiene el estudio detallado del Expediente Judicial en materia civil y procesal civil N° 02126-2018-0-1001-JR-CI-02, instada por las demandantes de iniciales IR.GL.ES.LU. y AN.EM.ES.LU., en contra de la parte demandada Asociación de Vivienda JO.ES.CO., representada por su presidente del consejo directivo vigente BE.CC.MA., sobre división y partición y posterior adjudicación de propiedad, tramitado en primera instancia ante el 2° Juzgado Civil de Cusco mediante proceso abreviado, en segunda instancia por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República en Casación.

El análisis jurídico trata sobre las actuaciones llevadas a cabo sobre materia de división y partición y posterior adjudicación de propiedad que ha tenido el proceso civil materia de litis, desde una perspectiva de carácter sustantivo, procesal, legislativo, doctrinario y jurisprudencial, todo ello en el marco del Código Procesal Civil – Decreto Legislativo N° 708.

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL

1. De la división y partición

La división y partición es una institución del derecho civil que de un lado soluciona problemas con respecto a un bien con múltiples propietarios vinculados al régimen de copropiedad; y, por otro lado, es el conflicto de intereses entre copropietarios con respecto a un bien; por lo que, ante dicho inconveniente el(los) copropietario(s) que se encuentra(n) inconforme(s) decide(n) acudir al órgano jurisdiccional para la solución del conflicto debido a la falta de consenso con respecto a un bien indiviso; respecto a ello la (Municipalidad de La Molina, 2025) estableció lo siguiente:

> *La división y partición de copropietarios es el trámite que finaliza la copropiedad de un bien, dividiéndolo físicamente entre los propietarios para que cada uno disponga de la propiedad exclusiva de una porción. Esto puede llevarse a cabo de forma convencional (de mutuo acuerdo) o a través de un proceso judicial (cuando no hay acuerdo), y tiene como objetivo convertir las cuotas ideales de cada copropietario en «partes materiales» físicas*. (párrafo primero)

Por otra parte, el Código Civil en el artículo 983°, define a la partición de la siguiente manera: "*Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican*". (Decreto Legislativo N° 295)

Como es de advertirse, la división y partición está vinculado intrínsicamente con el régimen de copropiedad; dado que, existe un bien en común indiviso con múltiples copropietarios, siendo que, ante la falta de consenso respecto a la repartición de los derechos sobre el bien involucrado, el(los) copropietario(s) que se sientan inconformes con la partición pueden acudir al órgano jurisdiccional, siempre y cuando no se adopte una decisión unánime.

Al respecto según (Gonzáles Barron, 2005) existen cuatro modalidades de partición:

- **Partición convencional**, la cual se da cuando todos los copropietarios están de acuerdo en los términos de la división del bien común.

- **Partición convencional con homologación judicial,** la cual se presenta cuando alguno de los copropietarios es incapaz o ha sido declarado ausente, en cuyo caso la partición se somete a aprobación judicial.
- **Partición judicial**, cuando no existe acuerdo unánime de los copropietarios para realizar la división del bien en común.
- **División arbitral**, cuando los copropietarios someten sus controversias derivadas de la partición ante un tercero (arbitro).

En ese orden de ideas, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia estableció que:

> *La institución de la División y Partición de Bienes tiene como finalidad dividir materialmente el bien que es objeto de copropiedad entre los copropietarios poniendo fin a dicho estado a efectos de adjudicar a cada uno de los copropietarios la parte proporcional que les corresponde de acuerdo a ley.* (Casación 5061-2017)

Como es de verse, la división y partición es aquel acto jurídico mediante el cual se extingue el derecho de copropiedad, siendo que cada copropietario recibe una parte material de un bien en proporción a la cuota que le corresponde por derecho.

Asimismo, es importante mencionar que, en un proceso judicial de división y partición no se discute la titularidad que tienen las partes sobre un bien, pues se sobreentiende que la parte actora y la parte demandada tienen la condición de copropietarios de un bien objeto de litis, el mismo que está siendo objeto de partición en relación a las cuotas ideales que les corresponde, pues lo que buscan es la extinción del régimen de copropiedad en la que se encuentran involucrados con el objetivo de adjudicar la proporción de un bien que por derecho les corresponde.

2. De la copropiedad

La copropiedad según el artículo 969° del Código Civil hace referencia a que: "*Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas*" (Decreto Legislativo N° 295). Ante ello, debemos precisar que la copropiedad es un derecho real autónomo que recae sobre un bien que pertenece a dos o más personas de manera indivisa, ello mediante la designación de cuotas ideales, la cual no representa una división física o material sobre el bien; a ello se suma que, entendemos por cuota ideal al porcentaje abstracto que por ley le corresponde a cada copropietario sobre la

totalidad de un bien común que se encuentra indiviso; a ello se suma que, los copropietarios tienen derecho a usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien en común que les corresponde, así como el de solicitar la división y participación del bien indiviso cuando uno lo requiera, siempre y cuando el bien no sea indiviso.

Características de la copropiedad, para que exista dicho régimen se debe contar con lo siguiente: i) **pluralidad de sujetos**, para que exista copropiedad deben existir dos o más copropietarios de un bien indiviso; ii) **unidad de objeto**, la copropiedad se ejerce en común por los copropietarios sobre un bien indiviso en razón a sus cuotas ideales y iii) **imprescriptible**, la copropiedad es imprescriptible, el copropietario que desee la división y partición de un bien indiviso, lo puede solicitar en cualquier momento.

El artículo 992° del Código Civil regula las causales de extinción de la copropiedad, de las cuales serán materia de análisis en el presente proceso en materia civil y procesal civil: el numeral 1) referida a la extinción por división y partición del bien común y el numeral 4) referida a la enajenación del bien a un tercero.

Bajo lo mencionado líneas arriba, comenzaremos a analizar el proceso de división y partición y posterior adjudicación en propiedad en vía del proceso abreviado seguido en el Expediente Judicial N° 02126-2018-0-1001-JR-CI-02, tramitado ante el 2° Juzgado Civil del Cusco.

3. De la etapa postulatoria

La etapa postulatoria del proceso civil viene a ser la fase inicial mediante el cual la parte demandante hace efectivo su derecho de acción con la presentación de su demanda y la parte demandada hace valer su derecho de contradicción ejerciendo su defensa de forma a través de la contestación de la demanda, ello a mérito intereses contrapuestos, tal como es de advertirse del caso objeto de litis; aunado a ello, en dicha etapa el órgano jurisdiccional determinará el saneamiento procesal si es que advirtió que concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales.

3.1.De la presentación de la demanda

Se tiene que, en fecha 15 de octubre del 2018, conforme consta del cargo de ingreso del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2018, las demandantes IR.GL.ES.LU. y AN.EM.ES.LU., presentan ante el órgano jurisdiccional la demanda de división y partición y la adjudicación posterior en propiedad, contra la Asociación

de Vivienda JO.ES.CO., representada por su presidente del consejo directivo vigente BE.CC.MA., precisando como hechos fácticos lo siguiente:

- Las demandantes refieren que conjuntamente con la parte demandada son copropietarias del predio urbano ubicado en el sector de Ucchullo Alto del distrito, provincia y departamento del Cusco, en un área de 23,290.00 metros cuadrados, de la que inicialmente eran titulares del 50% de los derechos y acciones, la misma que consta de la escritura pública de fecha 08 de noviembre de 1997, otorgada ante Notario Público Néstor Francisco Avendaño García en la ciudad de Cusco.
- Que, la parte demandante alega que desde el año 1988, los demandados habrían ingresado al predio con autorización de las demandadas, amparándose de una promesa verbal de compraventa, comprometiéndose tanto las demandantes como los demandados a celebrar dicho acto jurídico, a lo que las demandadas accedieron, dado que, los integrantes de la asociación eran personas de escasos recursos económicos y se habrían comprometido a pagar el costo total del predio años adelante.
- Que, las demandantes efectuaron innumerables requerimientos verbales a la asociación a efectos de que cumplan con el pago; no obstante, como respuesta a dichos requerimientos los miembros de la asociación demandada adquirieron en compraventa el 50% de los derechos y acciones de los derechos del predio objeto de litis, ello a mérito de la escritura pública de compraventa suscrito ante Notario Público Néstor Avendaño García, obteniendo la calidad de copropietarios del 50% de derechos y acciones del predio de propiedad de las demandantes; más no del total predio matriz.
- Es así que, las demandantes indican que conforme a la escritura pública de compraventa descrita líneas arriba, en calidad de propietarias solo habrían vendido el 50% de sus derechos y acciones del predio objeto de división y partición a la parte demandada, tal como se puede advertir de la cláusula tercera de la escritura pública de compraventa, en el que se indica que, el predio objeto de venta cuenta con un área matriz de 23,290 metros cuadrados, de las cuales las demandantes eran copropietarias del 50%, y que solo habrían vendido el 50% de los derechos y acciones de su propiedad, es decir del predio matriz que constaba de 11,703.29 metros cuadrados, solo vendieron a la parte demandada

el 50% que es equivalente a 5,851.65 metros cuadrados; alegando también que, la parte demandada no habría cumplido con el pago del costo señalado en la escritura pública de compraventa; y que se valen de este documento para alegar su derecho de copropiedad; venta que habría generado una situación de copropiedad de la cual los demandados vienen haciendo uso abusivo, ocupando el la totalidad de los derechos y acciones del predio, ello con el argumento de ser propietarios al 100% de los derechos y acciones y que el valor de la compraventa habría sido cancelada en su totalidad en la fecha de la suscripción de la escritura pública, situación que según las demandadas no es cierto.

- Por otra parte, la parte demandada indica en su demanda que, en la escritura pública de compra-venta se menciona como preámbulo la extensión total del predio matriz que es de 23,290 metros cuadrados conforme la inscripción registral; sin embargo, el 50% correspondía a RO.BA.SA., siendo sus derechos y acciones equivalentes a 11,586.71 metros cuadrados, la cuales fueron adjudicados vía prescripción adquisitiva por la parte demandada.

Conforme a la narración fáctica, las demandantes precisan que son copropietarias conjuntamente con la parte demandada de un predio ubicado en el Sector Ucchullo Alto del distrito, provincia y departamento del Cusco, en un área de 11,703.29 metros cuadrados, de la misma que están solicitando su división y partición de los derechos y acciones en dos fracciones iguales de 5,851.65 metros cuadrados y su posterior adjudicación de propiedad, alegando que sus derechos y acciones que les corresponde por derecho es del 50 % del predio materia de litis; sin embargo, también indican que dicha pretensión lo solicitan a mérito de que la asociación demandada estarían intentando apropiarse del área total del predio matriz, debido a que habrían solicitado la acumulación del 100% del área a la partida N° 11138209 con el título N° 67900, de fecha 30 de octubre del 2014; título que habría sido observado por la SUNARP; dado que, la asociación demandada no vendría a ser propietaria en su totalidad del predio, advirtiéndose que existiría la figura de copropiedad conjuntamente con las demandantes y su hermana PA.LO.ES.LU., advirtiéndose de la demanda que esta última no estaría solicitando ante el órgano jurisdiccional la pretensión de división y partición del predio objeto de litis.

Por otra parte, es importante mencionar que, de la narración fáctica de la demanda, las demandantes están solicitando la división y partición y posterior adjudicación de la

propiedad, alegando ser copropietarias del predio materia de litis; asimismo, mencionan que habrían celebrado con la parte demandada la escritura pública de compraventa suscrito ante el Notario Público Néstor Avendaño García, en la que habrían transferido el 50% de los derechos y acciones del bien objeto de litis; así como que, desde el año 1988 los miembros de la asociación demandada habrían entrado en posesión del predio con su autorización; no obstante, en su demanda no hacen mención si estarían realizando acciones de uso, disfrute y disposición sobre el bien objeto de litis conjuntamente con la asociación demandada, por el contrario, indican que sería la parte demandada quienes estarían intentando apropiarse del 100% del predio matriz y que estarían en posesión desde el año 1988, con lo que se entiende que la asociación demandada estaría en posesión total del predio, situación que no se advierte de la parte actora; a ello se suma que, la fundamentación jurídica de la demanda es paupérrima, toda vez que solo citan a los incisos 1) y 5) del artículo 475° del Código Procesal Civil, que por cierto dicho artículo corresponde al proceso de conocimiento, norma que no debió ser citada; también se cita a los artículos 984° y 985° del Código Civil, que si bien es cierto está relacionada a la copropiedad; debieron citar más artículos de la norma sustantiva, como normas referidas al derecho de propiedad, la partición y sobre todo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a ello, en la demanda se ofrecieron como medios probatorios la copia certificada del acta de conciliación N° 073-2018/CCEDC, de fecha 21 de setiembre de 2018 y una carta notarial de fecha 25 de mayo del 2018, documentos que no debieron ser ofrecidos como medios probatorios; dado que, solo son requisitos previos antes de interponer una demanda ante el órgano jurisdiccional, los mismos que debieron ser adjuntados como anexos; por otro lado, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos y adjuntados a la demanda, no se advierte el valor probatorio que se espera alcanzar para su posterior actuación en la audiencia de pruebas, aspecto que consideramos importante para su valoración posterior; por el contrario, solo se hace una breve mención, más no su aporte probatorio; sin embargo, al revisar los medios probatorios ofrecidos, se advierte que las demandantes en los fundamentos fácticos de la demanda indican que los derechos y acciones del predio materia de litis lo habrían adquirido a título oneroso por Testimonio de Escritura Pública de fecha 28 de enero de 1989, cosa que es cierta según consta del asiento 2 de la partida registral; empero,

también se advierte que habrían adquirido el bien objeto de litis a mérito de una sucesión intestada de sus progenitores.

Asimismo, del asiento 07 de la Partida Electrónica N° 07014269 que la parte demandante presentó como medio probatorio, se advierte claramente que la asociación demandada pasó a ser propietaria del 50 % de los derechos y acciones del predio materia de litis a mérito de la venta otorgada por las demandantes y su hermana PA.LO.ES.LU.; con lo que se advierte que la parte actora habría vendido la totalidad del predio del cual solicitan la división y partición, pues como ellas mismas indican en las circunstancias fácticas, el predio matriz consta de 23,250 metros cuadrados, de las cuales el 50% de derechos y acciones de dicho predio les correspondía antes de la compra-venta, es decir 11,125 metros cuadrados; siendo que en el asiento 07 de la Partida Electrónica N° 07014269, se específica la asociación demandada pasó a ser propietaria del 50% de derechos y acciones del predio matriz, es decir de los 11,125 metros cuadrados, advirtiéndose de manera evidente que la venta habría sido del total de derechos y acciones; a ello se suma, que la compra-venta se realizó todavía en fecha 28 de enero de 1989, conforme consta del Asiento 07 de la Partida Electrónica N° 07014269; sin embargo, hasta la fecha de la interposición de su demanda, que por cierto es un aproximado de 20 años, no se advierte que las demandantes hayan solicitado la independización del otro 50% de derechos y acciones del predio, ya que indican que solo transfirieron el 50% de sus derechos y acciones a la parte demandada, situación que da mucho que pensar.

3.2.Del auto de inadmisibilidad

Dando trámite a la demanda, se ha generado el Expediente Judicial materia de autos, el cual fue tramitado por el 2° Juzgado Civil de Cusco, siendo que mediante Resolución Nro. 01, de fecha 18 de octubre del 2018, se declaró inadmisible la demanda formulada por IR.GL.ES.LU. y AN.EM.ES.LU., por la causal establecida en el numeral 2) del artículo 426° del Código Procesal Civil, toda vez que al momento de interponer su demanda no han ofrecido los medios idóneos tendientes a acreditar los hechos que se describieron en la demanda; debiendo ofrecer necesariamente el peritaje del inmueble materia de litis, con el fin de determinar si el predio en mención es susceptible o no de subdivisión, y si así fuera, de qué manera; motivos por el cual, se concedió a la parte actora el plazo de cinco días a efectos de que subsane los defectos advertidos.

Es así que, en fecha 19 de octubre del 2018, se notificó a la parte demandante el auto de inadmisibilidad; por lo que, en fecha 22 de octubre del 2018, la parte demandante mediante escrito de la misma fecha, cumplió con subsanar lo solicitado por el órgano jurisdiccional, ofreciendo como medio de prueba el peritaje, solicitando en el escrito que se nombre a dos peritos inscritos en REPEJ a efectos de que propongan la partición en dos partes iguales del predio materia de litis; sin embargo, en el escrito presentado las demandadas y su abogada defensora no suscribieron el mismo; por lo que, el 2° Juzgado Civil del Cusco, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 05 de noviembre del 2018, le concedió a la parte actora el plazo de tres días adicionales a efectos de que subsanen sus firmas; resolución que fue notificada a la parte demandante en fecha 20 de noviembre del 2018, conforme constan las cédulas de notificación; siendo subsanada dicha omisión mediante escrito de fecha 20 de noviembre del 2018.

Al respecto, el criterio que adoptó el órgano jurisdiccional me parece verídico, dado que, la prueba fundamental para que se proponga la división y partición de un bien es a través de la pericia, situación que no fue ofrecida como medio prueba por la parte actora al momento de interponer su demanda, toda vez que, con la pericia se va a determinar el porcentaje que le corresponde a cada copropietario por derecho, conforme a las cuotas ideales que tengan sobre el predio; asimismo, determinar si el predio puede ser objeto de división y partición; por otra parte, considero que , la abogada de las demandadas debió tener más diligencia en presentar su escrito, toda vez que no puede fallar en cosas simples como es la suscripción de firmas; por lo que, el órgano jurisdiccional debió llamarle la atención a efecto de que ejerza una defensa eficaz y no dilate el proceso con cosas simples.

3.3.Del auto admisorio de la demanda

Que, el 2° Juzgado Civil del Cusco mediante Resolución Nro. 03, de fecha 27 de noviembre del 2018, resuelve admitir a trámite en la vía del proceso abreviado la demanda interpuesta por IR.GL.ES.LU. y AN.EM.ES.LU., en contra de la Asociación de Vivienda JO.ES.CO., representada por su presidente del Consejo Directivo, sobre división y partición de bien inmueble y adjudicación posterior en propiedad, ordenando correr traslado a la parte demandada por el plazo de diez días (plazo legal para el proceso abreviado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; revisado el auto admisorio se puede advertir que el órgano jurisdiccional ha cumplido con dar trámite a la demanda de división y partición y adjudicación posterior de propiedad formulada

por la parte actora; ello a mérito de que, revisado los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, no se evidenciaron causales de inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, lo cual considero que sí se cumplió.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 2042-2019 estableció lo siguiente:

> *En la etapa de calificación de demanda, solo se debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, y no es pertinente analizar las pruebas aportadas, lo cual, implica un pronunciamiento sobre el fondo, lo que no es propio de una resolución que liminarmente declara la improcedencia de la demanda, razones por las cuales la misma vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso*. (Casación N° 2042-2019)

En el caso en concreto, no se advirtió causales de improcedencia de la demanda; dado que, del análisis de los medios probatorios las demandantes presentaron pruebas documentales mediante las cuales acreditaban ser copropietarias del bien objeto de litis con la parte demandada; asimismo, que antes de acudir al órgano jurisdiccional invitaron a conciliar a la parte demandada, cuyo presidente no concurrió en dos oportunidades; no se advirtió la caducidad del derecho, existía conexión entre los hechos y el petitorio, y el petitorio era física y jurídicamente posible.

3.4.Del emplazamiento de la demanda

De los actuados que obran en el Expediente Judicial, se advierte que la parte demandada fue notificada válidamente mediante notificación N° 114328-2018-JR-CI con el auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, en fecha 03 de diciembre del 2026 en su domicilio ubicado en el inmueble de la APV José Escobedo B-1, Ucchullu Alto del distrito, provincia y departamento del Cusco; sin embargo, se advierte que la notificación fue dejada bajo puerta, no sin antes dejar aviso judicial de que se notificará tal fecha, y, estando a que ninguno de los sujetos procesales discutió las notificaciones, se tiene que la parte demandada fue válidamente notificada.

3.5.De la excepción de falta de legitimidad para obrar

Que, una vez emitido el auto admisorio de la demanda, se corrió traslado a la parte demandada a efectos de que conteste la demanda y deduzca excepciones o defensas previas, siendo que con escrito de fecha 14 de diciembre del 2018, dedujeron la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; sin embargo, el plazo para

interponer excepciones en el Proceso Abreviado, ello de conformidad con el numeral 3) del artículo 491° del Código Procesal Civil es de cinco días; sin embargo, de los actuados se advierte que la parte demandada fue notificada válidamente con la documentación en fecha 03 de diciembre del 2018, la cual fue un día lunes, teniendo como plazo máximo para deducir excepciones el día 10 de diciembre del 2018; no obstante, fue presentado cuatro días después, fuera del plazo legal, lo cual fue advertido por el órgano jurisdiccional, emitiendo la Resolución Nro. 04, de fecha 21 de diciembre del 2018, declarando improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante por extemporánea.

Es importante señalar que en el escrito de fecha 14 de diciembre del 2018, presentado por la parte demandada, deducen la excepción de falta de legitimidad para obrar, en mérito a que en fecha 08 de noviembre de 1997, ante Notario Público Néstor Avendaño García, las hermanas AN.EM.ES.LU., IR.GL.ES.LU (demandantes) y PA.LO.ES.LU. y la Asociación de Vivienda JO.ES.CO. (demandados) suscribieron una compraventa del 50% del terreno rústico Ucchullu Alto del distrito, provincia y departamento del Cusco; sin embargo, las demandantes estarían desconociendo dicha compraventa, indicando que solo habrían vendido el 50% de sus derechos y acciones, más no la totalidad, inclusive cuestionando el por qué su hermana LO.ES.LU. no habría interpuesto conjuntamente con la parte actora la demanda; precisando que no existe área objeto de división y partición a favor de la parte actora; sumado a ello, que era la tercera vez que interponían demanda sobre el bien materia de litis; en consecuencia, que carecerían de legitimidad para obrar, toda vez que han dejado de ser propietarias del 50% de derechos y acciones del predio materia de litis al haber transferido a la asociación demandada; por lo que, no tienen legitimidad para obrar para solicitar la división y partición del bien inmueble al carecer de titularidad.

La excepción según viene a ser aquel: "*instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, (...) o defecto en una condición de la acción*". (Monroy Galvez, 1987, pág. 102)

La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante es una excepción perentoria que se encuentra regulada en el numeral 6) del artículo 446 del Código Procesal Civil, a través de la cual "*se pretende impedir un pronunciamiento de fondo de la controversia ante la inexistencia de coincidencia entre las partes que conforman*

la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal". (Casación N° 58-2015)

Como es de advertirse, dicha excepción es un medio de defensa utilizado por la parte demandada a efectos de que el órgano jurisdiccional concluya el proceso y no se pronuncie sobre el fondo de la controversia, deduciendo la inexistencia de una relación jurídica procesal válida, toda vez que la parte demandante no tendría derecho sobre la pretensión que invoca ante el órgano jurisdiccional.

3.6.De la contestación de la demanda

La parte demandada mediante escrito de fecha 17 de diciembre del 2018, absuelve la demanda bajo los siguientes términos:

- Que, la parte demandada indica que mediante escritura pública de compraventa de fecha 08 de noviembre de 1997, suscribieron ante Notario Público Néstor Avendaño García, una compraventa del 50% del terreno rústico Ucchullu Alto, del distrito, provincia y departamento del Cusco, con las hermanas AN.EM.ES.LU., IR.GL.ES.LU. (demandantes) y PA.LU.ES.LU.; siendo que se encuentran en posesión del dicho inmueble desde el año 1988; además que, en la cláusula tercera del contrato celebrado, las demandantes indican que el predio en el que recaen sus derechos y acciones tiene 23,250 metros cuadrados, de los cuales son propietarias del 50% equivalente a 11,625 metros cuadrados.
- Que, las demandantes sostienen, en la escritura pública que otorgaron a la asociación demandada, haber adquirido mediante escritura pública de fecha 28 de enero de 1989 ante Notario Público Celso Fernández Puente de la Vega y mediante escritura de aclaración y declaración de fecha 21 de febrero de 1989 ante el mismo Notario Público; este último documento mediante el cual la progenitora de las demandantes aclara que la venta del predio a favor de sus hijas fue mediante minuta de fecha 23 de noviembre de 1988, y declara que el documento se encuentra firmado por ella, sus hijas y su finado esposo; en la mencionada minuta se indica que los progenitores de las demandantes, propietarios del predio Ucchullu Alto del distrito, provincia y departamento del Cusco, son propietarios del 50% de dicho predio, con una extensión de 23,250 metros cuadrados, aclarando que el 50% de los derechos y acciones equivalen a 11,625 metros cuadrados, área que otorgan en venta a favor de sus tres hijas.

- Que, la parte demandada alega que la transferencia fue del 50% del predio Ucchullu Alto del distrito, provincia y departamento del Cusco del cual eran copropietarias las demandantes; precisando además la parte demandada que la señora LO.ES.LU, hermana de las demandantes, no ha interpuesto demanda; a ello se suma, que la extensión superficial del predio es de 23,250 metros cuadrados, siendo las demandantes propietarias del 50% del predio; por lo que se habría perfeccionado la venta de los 11,125 metros cuadrados, motivo por el cual, no existe área objeto de división y partición a favor de la parte actora, precisando además que, el otro 50% del predio pertenecía a RO.BA.SA., predio que fue ocupado por los asociados de la parte demandada, habiendo adquirido el derecho de propiedad mediante proceso de prescripción adquisitiva de dominio.
- Que, las demandantes pretenden la división y partición del predio objeto de litis, desconociendo la venta efectuada a favor de la asociación demandada, alegando solo haber vendido el 50% de los derechos y acciones, situación irreal; además, que es el tercer proceso civil que les interponen respecto a la compraventa del inmueble materia de litis.
- Que, en el proceso civil 2064-2014, las demandadas aceptan haber vendido a la asociación demandada la totalidad de sus derechos y acciones; asimismo, alegan que el documento fue simulado, lo cual no fue aceptado; sin embargo, reconocen el contenido del contrato de compraventa de sus derechos y acciones celebrado con la parte demandada, solo que en dicha demanda alegaban que no se les pagó dinero de la transferencia; por lo que, las demandadas carecen de derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litis, dado que, lo vendieron a favor de la parte demandada.
- Que, a mérito del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que la parte demandada instó a RO.VA.SA. permitió que, según la normativa de Registros Públicos, se cancele la partida anterior y se aperture otra, situación que estaría siendo aprovechada por las demandantes para solicitar la división y partición del predio materia de litis.

De lo expuesto por la parte demandada mediante su escrito de absolución de demanda, mediante el cual materializan su derecho de defensa y conforme los medios probatorios ofrecidos, se da a conocer que las demandadas ya no tendrían derechos y

acciones sobre el predio materia de litis, mucho menos tendrían el derecho de copropiedad con la parte demandada; dado que, mediante Escritura Pública de compraventa de fecha 08 de noviembre de 1997 habrían transferido el 50% de los derechos y acciones (las cuales les correspondían) del predio ubicado en Ucchullu Alto – Cusco – Cusco -Cusco, terreno equivalente a 11,625 metros cuadrados, en favor de la asociación demandada; no obstante, la parte demandada al haber adquirido el otro 50% de los derechos y acciones que le correspondían a RO.BA.SA, a mérito de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, se habría generado que se cancele la partida registral en la cual se encontraba registrado el 100% de derechos y acciones del predio Ucchullu Alto del distrito, provincia y departamento del Cusco, a efectos de que se genere una nueva partida electrónica, ello a mérito de la independización de acuerdo a la normativa de la SUNARP, situación que habría sido aprovechado por las demandantes para solicitar la división y partición del predio objeto de litis, alegando ser copropietarias conjuntamente con la parte demandada; no obstante, que las demandantes ya no tendrían derechos y acciones sobre el terreno matera de litis, ni mucho menos el derecho de solicitar la división y partición; dado que, no son copropietarias y que el predio materia de litis no es un bien común.

Consideramos importante señalar que, en la contestación de la demanda la parte demandada reitera los argumentos del escrito de deducción de excepción de legitimidad para obrar, ello se ve plasmado en los fundamentos fácticos y en los medios probatorios ofrecidos; añadiéndose solo el ofrecimiento del peritaje; es así que, mediante Resolución Nro. 05, de fecha 21 de diciembre del 2018, el 2° Juzgado Civil de Cusco, sin hacer las observaciones correspondientes, absolvió el traslado de la demanda y dio por ofrecido los medios probatorios presentados.

3.7.Del saneamiento del proceso

Con respecto al saneamiento procesal, este "*tiene como finalidad depurar vicios y/o cualquier otra incidencia originada con posterioridad a la contestación de demanda*". (Escalante Cárdenas, 2021); como es de apreciarse el órgano jurisdiccional al realizar el saneamiento procesal elimina todas los vicios advertidos en el proceso a efectos de no generar juicios innecesarios, determinando una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Continuando con el trámite del proceso, el 2° Juzgado Civil del Cusco mediante Resolución Nro.08, de fecha 29 de marzo del 2019, resolvió declarar saneado el proceso

y concedió a las partes que en el plazo de tres días propongan los puntos controvertidos; en consecuencia, advirtió la existencia de una relación jurídica procesal válida, es decir que concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, al respecto considero que el órgano jurisdiccional no fundamentó correctamente, pues se pronuncia con respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar que fue declarada improcedente por extemporánea; sin embargo, si bien dicha excepción no fue deducida en el plazo legal, consideramos que debió de ser advertida por el órgano jurisdiccional, puesto que, los mismos fundamentos fácticos y medios probatorios presentados en el escrito que deduce la mencionada excepción fueron presentados al momento de la contestación de la demanda y se advierte claramente de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada; en dichos medios probatorios se advierte que la parte demandante no es copropietaria del predio materia de litis por haberlo transferido mediante escritura pública en favor de la parte demandada; en consecuencia, que no tienen legitimidad para obrar en el proceso; por lo que, el órgano jurisdiccional debió advertir al momento de realizar el saneamiento procesal que la parte demandante carecía de legitimidad para obrar; por ende, dar por concluido el proceso en dicho estado procesal.

4. De la etapa probatoria

La etapa probatoria es la segunda etapa del proceso civil mediante el cual el órgano jurisdiccional va a actuar y valorar los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante en la demanda y por la parte demandada en la contestación de la demanda para acreditar los hechos expuestos en las mismas; esta etapa va a ser fundamental porque mediante la valoración de pruebas el juez va a emitir el pronunciamiento respecto a la controversia.

4.1.De la fijación de los puntos controvertidos y admisión de medios probatorios

Al respecto se tiene que, tanto la parte demandante y la parte demandada han cumplido con proponer los puntos controvertidos en el plazo legal; fijándose los siguientes:

a) Determinar, que las demandantes son copropietarias del predio denominado “Ucchullu Alto”.
b) Determinar, que los demandados vienen ejerciendo posesión en 100% de los derechos y acciones del predio “Ucchullu Alto”.

c) Determinar, que las demandantes solo han efectuado la venta del 50% de los derechos y acciones de su propiedad, es decir el 50% de los derechos y acciones de la fracción "A".
d) Determinar, cuál será la parte que le corresponde a la parte demandante y demandada conforme al derecho de propiedad que ostenta cada uno como propietario de la fracción "A" del predio "Ucchullu Alto".
e) Determinar, si el predio "Ucchullu Alto" del distrito, provincia y departamento del Cusco tiene un área de 23,250 metros cuadrados.
f) Determinar, si la Asociación de Vivienda JO.ES.CO. adquirió mediante contrato de compra-venta de fecha 08 de noviembre de 1997, el total de los derechos y acciones del inmueble "Ucchullu Alto" de sus anteriores propietarios IR.GL.ES.LU., PA.LO.ES.LU. y AB.EM.ES.LU., según escritura pública registrada ante Notaria Pública de Néstor Avendaño García.
g) Determinar, si por intermedio de compra-venta elevada en escritura pública de fecha 08 de noviembre de 1997, se vende el total de sus derechos y acciones equivalente a 11,625 metros cuadrados del predio "Ucchullu Alto", por lo tanto, no hay nada que dividir respecto al indicado predio a favor de las demandantes.

La fijación de puntos controvertidos es muy importante ya que mediante ellos se va a establecer el debate correspondiente para la solución de la controversia, ya que están referidos a aquellos hechos afirmados por una parte y negados por la otra; hechos los cuales van a ser objeto de discusión en la etapa probatoria y ayudarán al juez sobre los puntos los cuales debe pronunciarse; al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República indica:

> *La fijación de los puntos controvertidos no constituye la mera exposición de las pretensiones de las partes en el proceso, más bien, consiste en la enumeración de los puntos sobre los cuales existe discrepancia o no existe acuerdo entre las partes, precisión que resulta fundamental en el proceso a efectos del desarrollo de la actividad probatoria*. (Casación N° 1087-2018)

En el caso en concreto considero que el punto controvertido referente a: b) que los demandados vienen ejerciendo posesión en 100% de los derechos y acciones del predio "Ucchullu Alto, no debió de ser fijado como tal, dado que no está relacionado al meollo del asunto, por ende, no era materia de controversia, pues en el proceso objeto de litis

la materia era división y partición, no reivindicación ni mejor derecho de propiedad y/o posesión.

Seguidamente, en la mencionada resolución, también se admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes, al respecto es importante señalar lo establecido en nuestro Código Procesal Civil en su artículo 188, que indica: "*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"* (Decreto Legislativo N° 768)*;* estando al mencionado artículo, los medios probatorios admitidos por el juez son los que le permitirán dar certeza de la litis y así resolver de manera adecuada la controversia; siendo que en el caso en concreto se admitieron los siguientes medios probatorios:

- De la parte demandante:
  - ✓ Copia certificada de los asientos que contiene la P.E. 07014269.
  - ✓ Copia certificada de la Sentencia de fecha 29 de mayo del 2002, del proceso de prescripción adquisitiva a favor de los demandados respecto al 50% de los derechos y acciones del predio "Ucchullu Alto".
  - ✓ Copia certificada de la inscripción de los planos de la fracción "A" del predio "Ucchullu Alto".
  - ✓ Plano de subdivisión del lote 01 y 02 en juegos.
  - ✓ Peritaje que deberán realizar 02 peritos judiciales para determinar si el predio materia de litis es susceptible de división y de qué manera.
- De la parte demandada:
  - ✓ Copia certificada del Testimonio de Escritura Pública de Compraventa del predio fracción del fundo "Ucchullu Alto", otorgado por el Convento de Recoleta, de fecha 15 de junio de 1964.
  - ✓ Copia legalizada del testimonio de compraventa de fecha 08 de noviembre de 1997 de la escritura de compraventa otorgada por IR.GL.ES.LU., PA-LO.ES.LU., AN.EM.ES.LU. a la Asociación de Vivienda JO.ES.CO., celebrada ante Notario Néstor Avendaño García.
  - ✓ Expediente signado con el Nro. 2064-2021, sobre Nulidad de Acto Jurídico tramitado ante el 1° Juzgado de Civil del Cusco.

- ✓ Peritaje que deberán realizar los peritos judiciales a fin de determinar el área matriz del inmueble objeto de compraventa y determinar si existe área remanente o no para fines de división y partición.

Conforme se refirió líneas arriba, las partes procesales en sus escritos no han establecido cual es el valor probatorio y aporte para la admisión y actuación de cada medio probatorio; por otra parte, el órgano jurisdiccional no ha establecido la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios admitidos, tampoco decretó si aportarán en cada punto controvertido; por otro lado, considero que no debió de admitirse la copia certificada de la sentencia de fecha 29 de mayo del 2002, del proceso de prescripción adquisitiva a favor de los demandados respecto al 50% de los derechos y acciones del predio "Ucchullu Alto"; puesto que, dicho medio probatorio estaba referido a la fracción "B" del predio' "Ucchullu Alto" y nada tiene que ver con el predio del cual las demandantes estaban solicitando la división y partición.

4.2.De la prueba pericial

Al respecto el artículo 262° del Código Procesal Civil, establece que: "*La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga"* (Decreto Legislativo N° 768). Con lo que se entiende que, la prueba pericial es un medio probatorio elaborado por un profesional en determinada materia (perito), quien mediante un análisis metodológico, técnico y científico esclarece los hechos materia de controversia.

En el caso en concreto, se tiene que se ofreció el peritaje tanto por la parte demandante como por la parte demandad a fin de determinar:

1) ¿Si el predio materia de litis es susceptible de división? y ¿de qué manera?

2) ¿Si existe área remanente o no para fines de división y partición en el área matriz del inmueble objeto de compraventa?

Al respecto mediante Resolución Nro. 11 de fecha 13 de mayo del 2019, se nombró dos peritos de REPEJ (un Arquitecto y un Ingeniero Civil) a efectos de que acepten realizar el peritaje y propongan sus honorarios; habiendo las partes demandante y demanda cumplido con el pago de los honorarios solicitados; por lo que, los peritos nombrados remiten el informe pericial de fecha 31 de julio de 2019 al órgano

jurisdiccional, a efectos de que dicho informe sea actuado en la audiencia de pruebas; pericia que concluyó lo siguiente:

1. Que, se ha determinado que el predio materia de litis es susceptible de división, proponiéndose la división en 02 fracciones, cada una a 50%, denominadas Fracción 01 y Fracción 02.

2. Del análisis de la documentación que obra en el Expediente Judicial, se colige de acuerdo a la Prescripción Adquisitiva, la Asociación de Vivienda JO.ES.CO. pasa a ser propietaria de la Fracción "B" que corresponde al 50% del lote matriz (Área lote matriz: 23,281.81M2) con un área de 11,640.91 m2; el otro 50% corresponde a las actoras IR.GL.ES.LU., AN.EM.ES.LU., LO.ES.LU. con un área de 11,640.91 metros cuadrados.

3) Del análisis de los documentos y Partidas Registrales, las actoras en calidad de propietarias de la fracción "A" venden el 50% de su propiedad (Asiento N° 07 de la Partida N° 07014269), determinándose que queda un área restante de 5,820.46 m2, que viene a ser el área remanente.

De dicha pericia se advierte, que los peritos han determinado que queda un área remanente de 5,820.46 m2 y que el predio si es susceptible de división y partición, ello a mérito de la documentación que obraba en el expediente judicial; si bien los peritos emitieron las conclusiones de la pericia conforme a los medios probatorios que obraban en el expediente; sin embargo, opino que no realizaron un correcto análisis, pues solo se basaron en algunos medios probatorios como son los planos, que por cierto solo eran propuestas, así como de los asientos que obran en la partida registral N° 07014269, más no en la escritura pública de fecha 08 de noviembre de 1997, en la que se establece de manera clara que las demandantes transfieren todo por cuanto hecho y derecho les corresponde en favor de la asociación demandada, dado que dicho documento no es mencionado en el peritaje.

4.3.De los medios de prueba extemporáneos

Al respecto, el artículo 429° del Código Procesal Civil establece que:

"*Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. (...)".* (Decreto Legislativo N° 768)

Si bien nuestro Código Procesal Civil en el artículo 189° establece que el estadio para que se ofrezcan medios probatorios es en los actos postulatorios, es de decir, la parte demandante al momento de presentar su demanda y la parte demandada al momento de contestar su demanda; sin embargo, el artículo 429° del Código Procesal Civil, da la oportunidad de ofrecer nuevos medios probatorios excepcionales, siempre y cuando se traten de nuevos hechos y a los mencionados por el demandado al contestar lo demanda o al reconvenir; pues según refiere (Ledesma Narváez): "*La admisibilidad de un hecho nuevo en primera instancia se encuentra subordinada a que se haya producido con posterioridad a la contestación de la demanda, (...), aun siendo anterior, hubiese llegado recién a conocimiento de la parte en ese momento*" (págs. 399-400). Con lo que se da a entender, que la parte que lo ofrece desconocía de ese nuevo medio probatorio al momento de ofrecerlo al momento de la presentación de la demanda y/o contestación de la demanda, siendo que recién tomó conocimiento del mismo en el transcurso del proceso, o de ser el caso que dicho nuevo medio probatorio se haya generado posteriormente; empero, deben guardar relación con el objeto de litis.

En el caso de autos, la parte demandada mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2019, presentó los siguientes medios probatorios nuevos:

- El Certificado Registral Inmobiliario, de fecha 19 de agosto del 2019, donde se determina como único titular dominial registral del predio inscrito en la Partida Electrónica 07014269 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral del Cusco de la SUNARP (es decir el predio materia de litis), a la asociación demandada, con anotación registral en el Asiento 7.
- El Certificado Registral Inmobiliario, de fecha 21 de agosto del 2019, donde se determina como único titular de la fracción "B" ubicado en el fundo Ucchullo Alto, a la asociación demandada.
- La Esquela de Observación Nro. de título 2019-01723014.

Documentos con los cuales la asociación demandada alegaba ser propietaria del predio materia de litis; por ende, que no puede ser objeto de división y partición y mucho menos que es de copropiedad de las demandantes; advirtiéndose que dichos medios probatorios si cumplen con la condición de prueba nueva, dado que fueron emitidos con posterioridad a la presentación de la demanda y la contestación de la demanda; sin embargo, consideró que no debió de ofrecerse el Certificado Registral

Inmobiliario, de fecha 21 de agosto del 2019, toda vez que no está referido al predio en cuestión, por el contrario está referido a la fracción "B".

Estando al escrito presentado por la parte demandada, el mismo que fue presentado sin la taza correspondiente, es así que, el órgano jurisdiccional mediante Resolución N° 25, de fecha 09 de setiembre del 2019, le concedió a la parte demandada para que en el plazo de tres días subsane dicha omisión, bajo apercibimiento de darse por no presentado dicho escrito; por lo que, al haber sido notificada válidamente, la parte demandada en fecha 13 de setiembre del 2019 subsanó la omisión. Estando a ello, el órgano jurisdiccional mediante Resolución Nro. 26, de fecha 27 de setiembre del 2019, corrió traslado a la parte demandante a efectos de que reconozca o niegue la autenticidad de dichos documentos. Es así que, mediante escrito de fecha 16 de agosto del 2019, la parte demandante solicitó a órgano jurisdiccional que no admita los documentos como prueba extemporánea, toda vez que, refieren que el CRI presentado por la parte demandada (no haciendo referencia a cuál de los dos) no puede ser considerada como extemporánea, dado que, según refiere la parte demandante, dicha información la vino publicitando la SUNARP antes de la interposición de la demanda, la misma que es información errada y confusa; y, respecto a la observación N° 2019-01722014, la SUNARP se contradice en el sentido que indica las recurrentes no tienen derechos y acciones sobre el predio materia de litis, y por el contrario en el título N° 67900-2014 indican que las demandantes son copropietarias del predio en cuestión; de dicho escrito se advierte que solo están absolviendo y cuestionando dichos medios probatorios para que no sean admitidos; sin embargo, no reconocen ni niegan la autenticidad de dichos documentos, el cual fue el fin por el que se les corrió traslado.

Siguiendo con el decurso del proceso, el órgano jurisdiccional mediante Resolución Nro. 29, de fecha 04 de noviembre del 2019, admitió los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la parte demandada; precisando, además que se concede a las demandantes el plazo de tres días a efectos de que precisen si la Resolución 069-2014-SUNARP-TR-A, de fecha 10 de febrero del 2015, viene siendo ofrecido como medio probatorio extemporáneo; situación que no fue solicitada por la parte demandada, a lo que considero que no debió pronunciarse sobre ese punto, a efectos de no dilatar el proceso.

4.4.De la audiencia de pruebas

La audiencia de pruebas es uno de los actos procesales que tiene mayor relevancia en el proceso civil, puesto que, se actuarán todos los medios probatorios ofrecidos tanto por la parte demandante como por la parte demandada, la misma que tiene como fin determinar la veracidad o falsedad de los hechos alegados por las partes, y con ello crear convicción en el juez para la emisión de su pronunciamiento conforme a derecho.

Conforme consta del acta de audiencia de pruebas, de fecha 06 de noviembre del 2026, a la que concurrieron tanto la parte demandante como la parte demandada, al haber sido notificados válidamente; primero se actuó conforme consta del artículo 208° del Código Procesal Civil.

Revisada la mencionada acta de audiencia, se advierte del interrogatorio que los peritos no responden correctamente a lo que se les pregunta; por el contrario, se ratifican que del análisis realizado en el informe pericial, la parte actora solo vendió el 50% de sus derechos y acciones, más no el total, por ende, la conclusión de que el predio sí es objeto de división y partición; con lo que se advierte que los peritos no hicieron el análisis correspondiente a todos los documentos, pues esto se advierte de las respuestas a las preguntas formuladas por la defensa técnica de la parte demandada; razón por la cual, dicha defensa solicitó se amplíen las observaciones, lo cual fue accedido por el órgano jurisdiccional; las mismas que fueron descritas mediante escrito de fecha 11 de noviembre del 2019, presentado por la parte demandada.

Observaciones que se corrieron traslado a los peritos mediante Resolución N° 34, de fecha 12 de diciembre de 2019, para que en el plazo de tres días cumplan con absolver; por lo que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2019, el perito Ingeniero Civil Fernando Acuña Torres absuelve las observaciones; por otra parte, el perito Arquitecto Washington Raúl García Morales absolvió las observaciones mediante escrito de fecha 06 de enero de 2020, indicando en resumen ambos peritos, que sí se tomó en cuenta los documentos cuestionados, razón por la cual, se ha propuesto la división del predio materia de litis en dos fracciones de 5,820.46 metros cuadrados, cada una; en consecuencia que, la parte actora solo transfirió el 50% de sus derechos y acciones del predio materia de litis equivalente a 11,640.91 metros cuadrados en favor de la parte demandada, por lo que, el predio es susceptible de división y partición; empero, es importante mencionar que no hicieron mención a la Esquela de Observación Título Nro. 2019-01723014, advirtiéndose que los peritos no

han tomado en cuenta dicho documento, consideró que era el documento más importante para llegar a una conclusión más objetiva en el informe pericial.

A ello se suma que, la parte demandada luego de que se les corrió traslado por la absolución de los peritos, mediante escritos de fecha 19 de enero del 2019 y 24 de enero del 2019, indicaron que el informe pericial no está conforme los medios probatorios que ofrecieron y fueron admitidos, y que tiene una apreciación errada y parcializada, por lo que, la propuesta de división y partición no está conforme a ley; aunado a ello, que no se tomaron en cuenta todos los medios probatorios, entre ellos la Esquela de Observación Título Nro. 2019-01723014, documento en el que se establece que las demandantes ya no tienen derechos de propiedad sobre el predio materia de litis.

Posteriormente, mediante Resolución Nro. 39, de fecha 13 de julio de 2020, en mérito a que no se realizó con la continuación de la audiencia de pruebas programado para el día 30 de marzo del 2020, ello por la cuarentena decretado por el Gobierno Central a raíz del COVID 19, por lo que, se reprogramó el informe oral para el día 03 de agosto del 2020, el mismo que se tenía que desarrollar mediante plataforma Google Meet; que sí bien es cierto el plazo de reprogramación es bastante, pero ello se entiende porque que fue como consecuencia de las restricciones decretadas por el Gobierno Central a mérito de la pandemia que se venía suscitando; por lo que, los sujetos procesales debían adecuarse a las plataformas virtuales para que los procesos no quiebren o no se dilaten demasiado, si bien es cierto al inicio fue un reto para todos los profesionales que ejercen el derecho; sin embargo, tuvo grandes ventajas para la realización de las audiencias que se siguen aplicando hasta la fecha.

5. De la etapa decisoria

La etapa decisoria es la tercera etapa del proceso civil, mediante la cual el juez después de haber analizado los hechos expuestos por la parte actora y la parte demandada, así como haber valorado los medios probatorios, va a emitir pronunciamiento sobre la controversia o la incertidumbre jurídica, emitiendo una decisión la cual va a estar plasmada en una sentencia.

Al respecto Marianella Ledesma Narváez refiere que la sentencia: "*es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado*" (Ledesma Narváez, 2015, pág. 358), lo cual guarda relación con el numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal

Civil, que indica que los jueces deben fundamentar los autos y sentencias respetando los principios, caso si no lo hacen puede ser objeto de nulidades.

5.1.De la sentencia

La sentencia es un acto procesal plasmada en una resolución judicial, mediante la cual el juez luego de analizar un caso va a resolver el conflicto de intereses materia de controversia, poniendo fin al proceso, declarando el derecho a la parte que le corresponda. Al respecto (Rioja Bermúdez, 2017) menciona que:

> *La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis*. (pág. 528)

En el caso en concreto, el órgano jurisdiccional mediante Resolución Nro. 42, de fecha 11 de agosto de 2020, emitió sentencia, declarando infundada la demanda interpuesta por IR.GL.ES.LU. y AN.EM.ES.LU. en contra de la Asociación de Vivienda JO.ES.CO. representada por su presidente BE.CA.MA. sobre división y partición, disponiendo el archivo definitivo del presente proceso; asimismo, indicó que resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre las observaciones realizadas al informe pericial presentada en autos; habiendo cumplido el juez con la emisión de sentencia en el plazo legal, pues en el proceso abreviado como es el caso de autos, el plazo para la expedición de la sentencia es de 25 días conforme lo establece el numeral 11) del artículo 491 del Código Procesal Civil, los cuales se computan desde la conclusión de la audiencia de pruebas, la cual en el caso en concreto fue el 03 de agosto de 2020, conforme consta de la constancia de la misma fecha.

De la revisión de la sentencia se advierte que sí cumple con los lineamientos establecidos por el artículo 122° del Código Procesal Civil; asimismo, el A Quo al realizar las conclusiones probatorias ha llegado a la conclusión de que las demandantes han vendido el 50% de sus derechos y acciones del predio materia de litis, a favor de la asociación demandada, pues conforme constan los medios probatorios, específicamente en la Escritura Pública de fecha 08 de noviembre, celebrado por la parte demandante y la parte demandada, pues en dicho documento se especifica que el predio Ucchullu Alto del distrito, provincia y departamento del Cusco, consta de un área matriz de 23,250 metros cuadrados, de los cuales las demandantes eran

propietarias del 50%, es decir de un área equivalente a 11,725 metros cuadrados, transfiriendo en la compraventa todo lo que de hecho y derecho le corresponde; en consecuencia, vendieron la totalidad de sus derechos y acciones, por ende, no tienen la condición de copropietarias, requisito fundamental para solicitar la división y partición de un bien; aunado a ello, el A Quo también ha probado que las demandante en el proceso civil Nro. 2064-2014, han pretendido cuestionar la validez de la compraventa celebrada con la asociación demandada, bajo el sustento de que se trataba de un acto simulado; sin embargo, dicho proceso civil fue declarado improcedente al haber deducido la asociación demandada la excepción de prescripción extintiva, la cual fue declarada fundada por el órgano jurisdiccional, quedando dicha decisión ejecutoriada al haber sido declarada improcedente el recurso de casación interpuesto en ese entonces; documentos con los que el órgano jurisdiccional concluyó que las actoras no son copropietarias materia de litis, por lo que, no pueden solicitar la división y partición del inmueble.

Al respecto, considero que la demanda no debió de ser declarada infundada, por el contrario, debió declararse improcedente, puesto que, según los fundamentos del órgano jurisdiccional, la parte demandante no puede solicitar la división y partición del inmueble materia de litis porque no tienen la condición de copropietarias; estando a dicho pronunciamiento, la demanda debió declararse improcedente en mérito al numeral 1) del artículo 427° del Código Procesal Civil, que refiere que: "*El Juez declara improcedente la demanda cuando: 1.- El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; (...)"* (Decreto Legislativo N° 768)*;* dado que, según el análisis de los medios probatorios las demandantes no tenían legitimidad para obrar en el presente proceso para solicitar dicha pretensión al no ser copropietarias del predio materia de litis, mucho menos tenían derechos sobre el mismo al haberlas transferido a título oneroso a favor de la parte demandada; situación que pudo ser advertida por el órgano jurisdiccional al momento del saneamiento procesal, pues los documentos en los que se basó para emitir la sentencia fueron ofrecidos como medios de prueba al momento en que la parte demandada contestó la demanda, por ende debió hacer un juzgamiento anticipado y no dilatar demasiado el presente proceso.

6. De la etapa impugnatoria

La etapa impugnatoria del proceso civil es la cuarta etapa, mediante la cual una parte procesal al no estar conforme con la decisión emitida por el órgano jurisdiccional

va a interponer medios impugnatorios, a efectos de que un juez de mayor grado revise lo resuelto por el juzgado de primera instancia y revoque su decisión; esta etapa tiene contenido constitucional regulado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la cual la establece como principio y derecho de la función jurisdiccional; al respecto el Tribunal Constitucional indicó que: "*garantiza que los justiciables, en la sustanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afectan, ante una autoridad jurisdiccional superior*" (Expediente N° 604-2001-HC/TC, 2001); con lo que se da a entender que las resoluciones judiciales están sujetas a errores por parte de los operadores de justicia; por lo que, el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho de las partes procesales estableció como principio y derecho la pluralidad de instancias, a efectos de que antes los errores por parte de un juez, uno de superior grado puedo emitir un pronunciamiento respecto a la litis, ya sea que confirme, revoque o anule lo resuelto por el juzgado de primera instancia.

6.1.Del recurso de apelación

La apelación según Cristhian Cardenas Manrique: "*Es el medio impugnatorio que hace tangible el principio de la doble instancia (...). Se interpone ante el órgano que emite la resolución y propicia el pronunciamiento del órgano superior jerárquico ya sea anulando, revocando o confirmando la decisión cuestionada*" (pág. 4). Con lo que se da a entender que la apelación es un recurso ordinario, el cual tiene por finalidad que un órgano jurisdiccional de superior grado examine una decisión judicial contenida en un auto o sentencia, la misma que según la parte que la interpone, le ha generado un agravio; al respecto, el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece que: "*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente".* (Decreto Legislativo N° 768)

Conforme consta de los actuados del expediente judicial, la parte demandante fue notificada válidamente a su casilla electrónica con la resolución que contiene la sentencia; por lo que, al no estar conforme con la decisión emitida por el órgano jurisdiccional, mediante escrito de fecha 06 de octubre del 2020 interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución Nro. 42, de fecha 11 de agosto del 2020, en el extremo de que declara infundada la demanda, la misma que se

encuentra dentro del plazo legal establecido por el artículo 491° del Código Procesal Civil, que establece que para el proceso abreviado como es el de autos, el plazo para apelar la sentencia es de 05 días, bajo los siguientes argumentos:

- Que, se debió tener en cuenta que cuando se realizó la venta del predio matriz a favor de la parte demandada, se encontraba inscrito en su totalidad en la partida Nº 07014269 y que la inscripción de la compraventa se efectúa posterior a la independización, alegando que la venta se realizó en derechos y acciones y que no se hace referencia a fracciones, dado que, en el año 1997 el predio no se encontraba fraccionado.
- Que, no tiene relevancia en el presente proceso que la parte demandada es propietaria del 50% de los derechos y acciones de la fracción “B” del predio materia de litis por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva, ya que el meollo del asunto radica en la fracción "A" que inicialmente era de exclusiva propiedad de las recurrentes.
- Que, se ha vulnerado el debido proceso, ya que la pare actora tiene legitimidad para obrar en la división y partición del inmueble objeto de litis al ser copropietarias con la parte demandada, siendo titulares del 50% de los derechos y acciones del predio matriz y que la venta a favor de la parte demandada solo fue del 50% de los derechos y acciones del predio que era de su propiedad.
- Que, el órgano jurisdiccional concluye que la parte actora otorgó en venta la totalidad de sus derechos y acciones, al parecer fundamentándose en el proceso de nulidad que interpusieron las demandantes en contra de los demandados, situación que no tiene relación con el cuestionamiento de la venta del 50% de los derechos y acciones, ya que en el proceso de nulidad fue por el ínfimo valor del predio, mas no en cuanto al porcentaje de los derechos y acciones objeto de venta.
- Que, la sentencia contenida en la resolución N° 42 de fecha 11 de agosto del 2020, atenta contra el debido proceso, estrictamente en cuanto a la falta de motivación e inadecuada valoración de los medios de prueba: asimismo, que no se ha valorado el medio de prueba consistente en el informe pericial emitido por los peritos designados en el proceso judicial, habiendo informado los peritos al órgano jurisdiccional acerca de la procedencia de la división y

partición; sin embargo, no existió motivación alguna en cuanto al porque no se ha valorado dicho medio de prueba.

Al respecto, de la revisión del escrito interpuesto por la parte demandante, no se advierte que el escrito cumpla con los estándares de una interposición del recurso de apelación, pues no se advierte en el mismo una explicación alguna sobre el agravio producido por la resolución que contiene la sentencia, requisito fundamental para interponer el recurso de apelación; aunado a ello, tampoco se precisa la descripción de los errores de hecho o derecho incurridos por parte del órgano jurisdiccional de primera instancia, a efectos de que dichos errores sean evaluados por el órgano jurisdiccional de segunda instancia y emitan un pronunciamiento conforme a derecho, y mucho menos se advierte la decisión que busca con su pretensión impugnatoria, por lo que consideramos que dicho escrito más parece uno de absolución a la sentencia; con lo que se advierte una mala argumentación por parte de la defensa de la parte demandante. Sin perjuicio a ello, mediante Resolución N° 43, de fecha 10 de noviembre de 2020, se dio trámite y se concedió la apelación con efecto suspensivo contra la sentencia contenida en la Resolución N° 42, de fecha 11 de agosto de 2020, disponiéndose la elevación a la instancia superior en su oportunidad; siendo elevado en fecha 15 de enero del 2021 conforme consta el sello de recepción de mesa de partes, con lo que se advierte que no fue elevada en el plazo legal de 20 días establecido por el segundo párrafo del artículo 373° del Código Procesal Civil.

6.2.Del trámite de la apelación

Elevados los actuados a la instancia superior, los mismos que fueron recibidos y tramitados por la Sala Civil de Cusco mediante Resolución N° 45, de fecha 19 de enero del 2021, disponiendo se corra traslado el recurso de apelación a la parte demandada por el plazo de 10 días, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 373° del Código Procesal Civil, que textualmente indica que: "*En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. (...)*" (Decreto Legislativo N° 768); es así que, mediante Resolución N° 48, de fecha 01 de junio del 2021, se señaló la vista de la causa para el día 09 de junio del 2021, la misma que se iba a realizar de manera virtual mediante la plataforma virtual Google Meet; de modo que, en la fecha señalada se llevó a cabo la vista de la causa programada, a la cual asistieron tanto la parte demandante como la parte demandada, exponiendo la parte demandante los fundamentos que sustentan su apelación y la parte

demandada los argumentos que sustentan su posición; seguidamente el colegiado deliberó y determinó revocar la resolución impugnada, retomándola a declarar improcedente la demanda, lo cual era evidente ante el mal pronunciamiento del A quo.

6.3.De la sentencia de vista

Se tiene que, mediante Resolución N° 50, de fecha 09 de junio del 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, emitió la sentencia de vista, mediante la cual se revoca la sentencia contenida en la Resolución N° 18, de fecha 11 de agosto del 2020, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por IR.GL.ES.LU. y AN.EM.ES.LU. en contra de la asociación de vivienda JO.ES.CO. representada por su presidente BE.CC.MA., sobre división y partición; reformándola declararon improcedente la demanda.

De la revisión de la sentencia de vista, del análisis del caso concreto el Ad quem extraemos lo siguiente:

- La fundamentación de la Sala Civil radica en que la pretensión formulada es un tema de derechos reales, específicamente en temas de copropiedad, quedando acreditado de autos que el predio matriz corresponde a una fracción de fundo Ucchullu Alto del distrito, provincia y departamento del Cusco, equivalente a un área de 23,250 metros cuadrados, que analizando el tracto sucesivo se ha demostrado que las demandantes eran propietarias del 50% de derechos y acciones de dicho predio, es decir en un área de 11,625 metros cuadrados, los mismos que han sido transferidos en favor de la parte demandada mediante escritura pública de fecha 07 de noviembre de 1997, suscrita por ambas partes, la misma que se encuentra inscrita en Registros Públicos en el asiento 07 de la partida electrónica 07014269, razonamiento que ha sido demostrado al realizar un análisis de los medios probatorios, con lo cual estamos de acuerdo, con lo que se advierte que las demandante carecen de derechos de copropiedad del predio materia de litis.
- Asimismo, se advierte de la sentencia de vista que el A quem está conforme con lo precisado por el A quo en el extremo que señala que las demandantes IR.GL.ES.LU. y AN.EM.ES.LU., en fecha 19 de noviembre de 1997, han procedido a vender todos sus derechos y acciones que tenían sobre el predio ubicado en Ucchullo Alto del distrito, provincia y departamento del Cusco; por

lo que, no tienen condición de copropietarias, menos el derecho a solicitar la división y partición del inmueble; argumento que compartimos con el A quem, dado que, la parte demandante conforme se advierte de autos ha instado hasta tres procesos judiciales para recuperar el predio en cuestión utilizando al órgano jurisdiccional para dicho fin, desconociendo los extremos de la compraventa otorgado en favor de la parte demandada; sin embargo, como se advierte de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, las demandantes perdieron esa legitimidad para obrar al transferir a título oneroso la titularidad que tenían sobre el bien que reclaman.

- Estando al análisis y razonamiento por el A quem, decidieron revocar la sentencia contenida en la Resolución N° 42, de fecha 11 de agosto del 2020 que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por IR.GL.ES.LU. y AN.EM.ES.LU. en contra de la Asociación de Vivienda JO.ES.CO., representada por su presidente BE.CC.MA., sobre división y partición; reformándola a improcedente.

Decisión que compartimos, dado que, como ya lo indicamos, la parte demandante carecía de legitimidad para obrar en el presente proceso, puesto que perdieron dicha legitimidad al enajenar la totalidad de sus derechos y acciones que tenían sobre el predio materia de litis, en favor de la asociación demandada; por lo que, consideramos que dicha decisión debió ser establecida en la sentencia emitida por el juez de primera instancia, pues el mismo Código Procesal Civil, establece en el numeral 1) del artículo 427° que: *" El Juez declara improcedente la demanda cuando: 1.- El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; (...)"* (Decreto Legislativo N° 768), situación que no fue advertida por el A quo, a sabiendas que el juez es el conocedor del derecho, inclusive debió de advertirlo como ya lo mencionamos, al momento de realizar el saneamiento procesal.

6.4.Del recurso extraordinario de casación

El recurso de casación conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia de la República:

> Es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada

aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. (Auto Calificatorio del Recurso Casación N° 1363-2021)

Con lo que se advierte que, el recurso de casación es un recurso extraordinario que es visto por la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo propósito no consiste en analizar y evaluar un caso en concreto, por el contrario, su objetivo principal es analizar si los órganos jurisdiccionales de menor grado aplicaron correctamente la aplicación del derecho objetivo al caso en concreto.

En el caso de autos, la sentencia de vista fue notificada válidamente a la parte demandante y a la parte demandada en fecha 22 de julio de 2021 conforme constan con las cédulas de notificación; por lo que, la parte demandante al no estar conforme con la decisión de la Sala Civil de Cusco, interpuso su recurso extraordinario de casación en fecha 05 de agosto de 2021, habiéndolo interpuesto en el plazo legal de 10 días.

Revisado el escrito, se advierte que los argumentos son los mismos del escrito mediante el cual interpuso su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los mismos hechos y fundamentos, inclusive en la parte final indican que se admita el presente recurso de apelación; con lo que se advierte que la defensa técnica no ha revisado ni analizado la sentencia de vista y mucho menos ha precisado cuales son los errores de dicha sentencia de segunda instancia, simplemente ha presentado el mismo escrito cambiando solo la sumilla a efectos de presentarlo en el plazo legal, ello con la finalidad de que se eleve a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; aunado a ello, en dicho escrito tampoco se precisa cual es la causal por la que estaría interponiendo el recurso de casación, por el contrario, alega la causa prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil; sin embargo, dicho artículo está referido a la procedencia del recurso de casación; empero, esta vez sí preciso su pretensión impugnatoria, caso que no lo hizo al interponer el recurso de apelación, con lo que se advierte una defensa ineficaz de la abogada de la parte demandante. Sin perjuicio a ello, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, dio el trámite respectivo sin advertir dichos defectos, ello mediante Resolución N° 51, de fecha 20 de agosto del 2021, en la que se dispuso elevar el proceso a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Es así que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Auto Calificatorio del Recurso Casación N° 4100-2021 – Cusco, de fecha 08 de noviembre del 2023, declararon improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandante IR.GL.ES.LU., contra la sentencia de vista contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 50, de fecha 09 de junio del 2021, y dispusieron la publicación del texto en el diario oficial El Peruano conforme a ley.

Revisado lo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el auto calificatorio el Recurso Casación N° 4100-2021 – Cusco, de fecha 08 de noviembre del 2023, se advierte que se declaró improcedente el recurso, puesto que, de lo expuesto en el escrito presentado, no existen argumentos para declarar procedente el recurso de casación; dado que, de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial; aunado a ello, la sala indica que si concurre el requisito previsto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, que indica: "*Son causales para interponer recurso de casación: (...) 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor*" (Decreto Legislativo N° 768); sin embargo, existe convergencia con el primer requisito, que indica: "*1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías*" (Decreto Legislativo N° 768); motivos por los cuales, resulta insuficiente declarar la procedencia del recurso.

A ello se suma, como ya se refirió líneas arriba, los fundamentos expuestos por la parte demandante son con relación a la sentencia de primera instancia, situación que tampoco fue advertida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que por el contrario solo verificó para emitir su pronunciamiento, que el escrito no cumplía con las causales para interponer un recurso de casación, que por cierto lo hicieron después de más de dos años; asimismo, los miembros de la sala invocan erróneamente el artículo 392° del Código Procesal Civil, que está referido a los efectos del recurso de casación, más no el artículo 393° del Código Procesal Civil, que está referido a la improcedencia del recurso de casación, situación que llama la

atención, dado que, quienes emiten dicho pronunciamiento son jueces supremos, los mismos que deben citar correctamente la norma.

Finalmente, mediante Resolución N° 52, de fecha 08 de julio del 2024, devuelto los actuados al juzgado de origen; el 2° Juzgado Civil de Cusco remitió el presente proceso civil al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

7. Conclusión

- Para la interposición de la demanda de división y partición es necesario que la parte demandante tenga la condición de copropietario, es decir que ejerza titularidad de bien indiviso conjuntamente con otras personas; por lo que, a cada copropietario le corresponde una cuota ideal, la misma que no puede establecerse materialmente en una determinada zona del bien indiviso, por el contrario dichas cuotas ideales recaen sobre todo la totalidad del predio; situación que no se advierte en el caso en concreto, toda vez que la parte demandante habría perdido la titularidad del bien del cual solicitaba la división y partición en partes iguales, al haberlo transferido en favor de la parte demandada mediante escritura pública; situación que debió de ser advertida por el Juez Civil que llevó el caso en concreto al momento del saneamiento procesal, que es el momento del proceso en la que se determina la relación jurídica procesal válida entre las partes; habiendo generado la tramitación larga de un proceso que pudo acabar de manera célere; a ello se suma que, el pronunciamiento que emitió en la sentencia se basó en las pruebas ofrecidas por la parte demandada al momento de la contestación de la demanda, que por cierto no debió ser declarada infundada, siendo lo correcto improcedente, pues la parte demandante no tenía legitimidad para obrar en el proceso, dado que, no tenía la condición de copropietaria. Estando a lo analizado, si bien toda persona tiene derecho en acceder al órgano jurisdiccional para la resolución de controversias; empero, no debe utilizarse dicho derecho para que el órgano jurisdiccional arregle los errores cometidos por la parte actora, pues se advierte claramente que la parte demandante quiso recuperar el predio que transfirió en favor de la parte demandada, hasta en tres procesos civiles, utilizando para dicho fin al órgano jurisdiccional.

Bibliografía

Alessandri Rodriguez, Arturo; Somarriva Undurraga, Manuel; Vodanovic Haklicka, Antonio. (2001). *Tratado de los derechos reales - tomo 1.* Santiago: Temis.

Auto Calificatorio del Recurso Casación N° 1363-2021 (Corte Suprema de Justicia de la República 12 de Abril de 2023).

Cardenas Manrique, C. (2017). *Los medios impugnatorios y las modificaciones del régimen de casación.* Lima: Sin editorial.

Casación 5061-2017 (Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República 11 de Enero de 2019).

Casación N° 1087-2018 (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República 08 de Noviembre de 2019).

Casación N° 2042-2019 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 18 de Agosto de 2022).

Casación N° 58-2015 (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República 14 de Julio de 2016).

Congreso de la República del Perú. (1984). Decreto Legislativo N° 295. *Código Civil*. Perú: El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (1992). Decreto Legislativo N° 768. El Peruano. Recuperado el julio de 12 de 2026, de https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/

Escalante Cárdenas, A. (03 de Noviembre de 2021). *IUS 360*. Recuperado el 30 de agosto de 2026, de El saneamiento procesal en el Código Procesal Peruano: Por una interpretación racional de los artículos 121° y 466°: https://ius360.com/el-saneamiento-procesal-en-el-codigo-procesal-civil-peruano-por-una-interpretacion-racional-de-los-articulos-121-y-466-anibal-escalante/

Expediente N° 604-2001-HC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 25 de Setiembre de 2001).

Gonzáles Barron, G. (2005). Derechos Reales. En G. Gonzáles Barron, *Derechos Reales* (págs. 868-876). Lima: Juristas Editores.

Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil 5ta edición.* Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado el 03 de agosto de 2026, de https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/04/cc3b3digo-procesal-civil-comentado-tomo-ii.pdf

Monroy Galvez, J. (1987). *Temas de proceso civil.* Lima: Studium.

Municipalidad de La Molina, P. I. (2025). *Partición y División Copropietarios*. Obtenido de Municipalidad de La Molina Platoforma Institucional: https://portal.munimolina.gob.pe/particion-y-division-copropietarios/

Rioja Bermúdez, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil.* Lima: Adrus Editores.

RESUMEN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 01507-2018-0-1001-JR-PE-04

El presente informe jurídico de trabajo de suficiencia profesional contiene el estudio detallado del Expediente Judicial en materia penal y procesal penal N° 01507-2018-0-1001-JR-PE-04, en los seguidos contra VI.HU.OL., JU.QU.LU., RO.ZA.CH., TE.PU.SO y JO.LU.RO.LU, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto, sub tipo hurto agravado (por haberse cometido con el concurso de dos o más personas), ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 185° (tipo base) del Código Penal en concordancia con el numeral 5) del artículo 186° del mismo cuerpo normativo, en agravio de YO.SU.OH.

Proceso penal tramitado en la etapa de investigación preparatoria e intermedia por el 4° Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco y en la etapa de juzgamiento por el Primer Juzgado Unipersonal de Cusco.

El análisis se ocupa sobre el tipo penal materia del proceso, su configuración legal y las actuaciones que se desarrollaron en el proceso penal, ello mediante un análisis sustantivo, procesal, doctrinario, jurisprudencial y legislativo, en el marco del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 635.

DESARROLLO DEL ANALISIS DEL EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL

1. Delitos contra el patrimonio

El delito de hurto se encuentra regulado en la Parte Especial de nuestro Código Penal, específicamente en los delitos contra el patrimonio, el mismo que comprende varios ilícitos penales que lesionan los bienes muebles o inmuebles de una persona natural o jurídica, causando con dicha lesión un perjuicio de carácter patrimonial en el sujeto pasivo; aunado a ello, dichos delitos son netamente dolosos, dado que, el sujeto activo actúa con conocimiento y voluntad con la finalidad de obtener un provecho económico con el bien mueble o inmueble que pretende apropiarse.

El bien jurídico protegido en estos delitos es el patrimonio, el cual es entendido como "*el conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica (...), sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tienen la garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad*". (Salinas Siccha, 2019, pág. 1236); en consecuencia, para que exista el patrimonio debe de haber un vínculo entre una persona y un bien ya sea mueble o inmueble.

2. Delito de Hurto

El delito de hurto se encuentra regulado en el Código Penal dentro de los delitos contra el patrimonio, siendo que su tipo base se encuentra establecido en el artículo 185° del Código Penal, el cual textualmente indica:

> *Artículo 185.- Hurto simple*
>
> *El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (...)*. (Decreto Legislativo 635)

Esta figura delictiva procede cuando el agente delictivo se apodera dolosamente de un bien mueble ya sea total o parcialmente ajeno, siendo que para dicho fin sustrae el bien mueble despojándolo de la esfera de dominio de su propietario con el propósito de obtener un beneficio de naturaleza pecuniaria con el mismo.

El bien jurídico protegido en el delito de hurto viene a ser el patrimonio, el mismo que es entendido como un bien jurídico netamente pecuniario el cual es susceptible de un valor de naturaleza económica, el cual que pertenece a una determinada persona propietaria, quien debe acreditar la preexistencia del bien para establecer que el bien objeto material del delito es de su propiedad.

2.1. Tipicidad objetiva

Nuestra norma sustantiva establece para la configuración del delito de hurto, la concurrencia de tres verbos rectores, los cuales son: apoderar, aprovechar y sustraer, los mismos que deben de concurrir simultáneamente, siendo que, ante la falta de alguno de estos verbos, no configura el delito de hurto; toda vez que, el injusto penal materia de análisis se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo del agente, de manera que, se logre tener disposición sobre el bien con el único propósito de obtener un beneficio económico sin importar el transcurso del tiempo.

Aunado a lo descrito, en la figura delictiva del hurto debe concurrir lo siguiente:

En primer lugar, debe de concurrir la **acción de apoderar**, el cual consiste en que el agente delictivo se apropia de un bien que no es de su propiedad, el mismo que lo sustrajo de la esfera de dominio de su propietario, afectando el patrimonio de este, para luego disponerlo con fines netamente económicas; aunado a que, el tiempo que disponga del bien hurtado no es relevante; dado que ya dispuso del bien, habiendo cumplido su objetivo.

También debe concurrir la **ilegitimidad del apoderamiento**, el cual consiste en que el agente delictivo se apropia de un bien mueble total o parcialmente ajeno (el cual viene a ser el objeto material del delito del hurto, el mismo que para que tenga relevancia penal debe de tener un valor económico mayor al 10% de la UIT, el cual solo es considerado para el delito de hurto simple, más no para el delito de hurto en sus formas agravadas) sin tener derechos sobre el mismo, el cual viene a ser una figura contraria al ordenamiento jurídico.

Finalmente, debe de concurrir la **acción de sustracción**, la cual consiste en el desplazamiento del bien objeto material del delito por parte del sujeto activo, con el objetivo de que el mismo obtenga una ventaja económica, separando el bien objeto del delito de la esfera de dominio de su propietario.

El **sujeto activo** en el delito de hurto puede ser cualquier persona natural, dada la naturaleza común de dicho ilícito penal, pues nuestro ordenamiento jurídico no exige que el agente delictivo tenga determinada condición o cualidad.

Por otra parte, el **sujeto pasivo** del delito de hurto puede ser cualquier persona ya sea natural o jurídica, la misma que tiene que tener la condición de propietaria del bien mueble objeto material del delito, para cuyo efecto debe de acreditar la preexistencia del bien, toda vez sino lo hace no concurre el delito de hurto.

2.2. Tipicidad subjetiva

El delito de hurto es un injusto penal netamente doloso, es decir, el agente delictivo actúa con conocimiento y voluntad para cometer el hecho punible, realizando todos los elementos objetivos del tipo penal, esto es, el sujeto activo del delito se apodera ilegítimamente de un bien mueble ya sea total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra con la única finalidad de obtener un provecho económico con el bien hurtado; aunado a ello, se exige el ánimo de lucro por parte del sujeto activo; advirtiéndose además que se trata de un delito de tendencia interna trascendente por la finalidad que busca el agente delictivo.

3. Delito de hurto agravado

Las formas agravadas del delito de hurto se encuentran reguladas en el artículo 186° del Código Penal, siendo que ante la concurrencia de dichas circunstancias agravantes específicas del delito de hurto agravado. Al respecto la Corte Superior de Justicia de la República, indicó que la figura delicitva de hurto agravado tiene mayor pena: "*atendiendo su mayor lesividad, atendiendo el carácter pluriofensivo de bienes jurídicos. La ley penal asignó tal condición a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales y graves, tales como casa habitada, durante la noche (...)*" (Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116), pues dichas circunstancias agravantes específicas afectan a otros bienes jurídicos como: la inviolabilidad de domicilio, la seguridad pública, etc., es por ello, que también tienen mayor pena privativa de la libertad.

La agravante mediante el concurso de dos o más personas, la cual fue materia de análisis en el proceso penal 1507-2018, la misma que se encuentra regulada en el numeral 5) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, figura que se da cuando el hurto es cometido por dos o más agentes delictivos, los mismos que ejecutan la conducta delictiva con la finalidad de que el resultado sea más fácil y sencillo.

4. Del proceso penal

Bajo lo mencionado líneas arriba, comenzaremos a analizar el proceso penal contenido en el Expediente Judicial N° 01507-2018-0-1001-JR-PE-04, tramitado en la vía del proceso común, que fue iniciado con la formalización y continuación de la investigación preparatoria y culminó con la emisión de una sentencia absolutoria a favor de la parte imputada, conforme al siguiente detalle.

5. De la investigación preparatoria

Al respecto César San Martín Castro indica que: "*La etapa de investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones dirigidas por el Ministerio Público, tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o partícipe*" (San Martín Castro, 2015, pág. 300). Bajo tal premisa, la etapa de investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones que realiza el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal y defensor de la legalidad, con la finalidad de identificar al autor, coautores o a los partícipes de un hecho delictivo, así como de reunir los elementos de convicción de cargo y descargo para acreditar o no la comisión de un hecho delictivo para luego formular un requerimiento acusatorio, de sobreseimiento o mixto (como es el de litis).

5.1. Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria

En el caso en concreto, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wánchaq, en fecha 14 de marzo del 2018, mediante Oficio N° 737-2018-(1221-2017) MP-FN-DFC-2FPPW-CUSCO, de fecha 08 de marzo del 2018, conforme consta del cargo de ingreso del Poder Judicial, pone en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Cusco, la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, contenida en la Disposición N° 03, de fecha 05 de marzo del 2018, seguida en calidad de autores contra VI.HU.OL., JU.QU.LU., RO.ZA.CH. TE.PU.SO. y JO.LU.RO.LU. por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, sub tipo Hurto Agravado – por haberse cometido con el concurso de dos o más personas, en agravio de YO.SU.OH, la cual dio origen al Expediente Judicial N° 01507-2018-0-1001-JR-PE-04. Revisada la disposición fiscal se advierte que, si cumple los requisitos de procedibilidad de la formalización de investigación preparatoria, es decir, se tiene individualizado a los imputados; la acción penal no ha prescrito, dado que, los hechos se cometieron en fecha 16 de agosto del 2017 y existían indicios reveladores de la

comisión del hecho delictivo, los mismos que permiten alcanzar al representante del Ministerio Público una sospecha reveladora.

Que, con respecto a los plazos procesales, se ve claramente que no se cumplieron, pues la agraviada formula su denuncia verbal en fecha 16 de agosto del 2017, sin embargo, de autos no se tiene conocimiento la fecha de emisión de la Disposición de Inicio o Apertura de Investigación Preliminar; empero, conforme obra en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, la Disposición de Ampliación de Investigación Preliminar fue emitida en fecha 30 de octubre del 2017, con lo que se deduce que el fiscal a cargo luego de calificar la denuncia habría dispuesto el inicio de la investigación preliminar probablemente el 30 de agosto de 2017, pues el plazo de la investigación preliminar en casos simples es de 60 días, prorrogables por 60 días adicionales; habiendo vencido el plazo de la investigación preliminar probablemente en fecha 30 de diciembre del 2017, considero que dicho tiempo fue suficiente para recabar los elementos de convicción con los que se contaba; sin embargo, recién en fecha 05 de marzo de 2018 se formalizó la investigación preparatoria, es decir un aproximado de tres meses después, la misma que fue comunicada al órgano jurisdiccional el 14 de marzo del 2018, nueve días después de su emisión.

La descripción fáctica de los hechos imputados que fueron detallados en la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria son los siguientes:

- La denunciante MA.MA.ZA.CH., indicó ser la secretaria del consultorio de Gastroenterología, de propiedad de la persona YO.SU.OC., ubicado en el 5to piso de la Clínica Pardo - Av. La Cultura N° 710, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco.
- Que, la denunciante MA.MA.ZA.CH., indicó que el día 16 de agosto de 2017, a horas 11 de la mañana aproximadamente, recibió una llamada telefónica de su jefa YO.SU.OC., quien le comunicó que habían sufrido la sustracción de un equipo de gastroenterología de su consultorio, por lo que se constituyó al Consultorio de Gastroenterología, pudiendo verificar que la puerta de ingreso estaba abierta y al ingresar pudo constatar que faltaba el procesador y caña de endoscopia y colonoscopia, marca Olimpos, color negro y crema, valorizado en

USS 48,000.00 dólares americanos, observando que sólo se llevaron el equipo de gastroenterología, mas no el dinero que estaba en la caja del escritorio.

- Asimismo, durante la investigación preliminar, en fecha 20 de setiembre del 2017 se recabó la declaración de la agraviada YO.SU.OC., quien indicó que las personas de VI.HU.OL., JU.QU.LU., RO.ZA.CH. TE.PU.SO. y JO.LU.RO.LU., habrían participado en la sustracción de un equipo de Gastroenterología -*objeto del delito*-, toda vez que luego de haber visualizado los videos otorgados por la Clínica Pardo, los denunciados conversan con la persona que sustrajo sus bienes.
- Por otra parte, se observa en un primer momento a una persona de sexo masculino, quien es el responsable del área de lavandería, el mismo que fue identificado JO.LU.RO.LU., quien vendría a ser la persona que acompaña a la persona de sexo masculino que viste con una casaca color café con capucha, una gorra; observándose que estas dos personas ingresan a las 07:00 horas aproximadamente a la Clínica Pardo, luego de ello se dirigen hacia el almacén de ropa sucia ubicada en el segundo nivel al lado del centro quirúrgico.
- Seguidamente, se observa que dos personas de sexo femenino personal de limpieza, hacen ingresar a una persona de sexo masculino que vestía con una capucha, luego salen otras dos personas de sexo femenino de la referida área, procediendo a retirarse las cuatro mujeres; posteriormente, retornan dos de ellas e ingresan al ambiente de almacén y vuelven a salir, tras de ellas sale una persona de sexo masculino, que vestía con capucha, arrastrando una bolsa de mercado de metro y medio hacia el ascensor; asimismo, retorna al almacén y sale con tres bolsas plásticas, logrando subir al ascensor.
- Por otro lado, de la otra cámara ubicada en la puerta de emergencia se observa a la persona de sexo masculino con capucha, arrastrando la bolsa de mercado hacia la plaza Tupac Amaru y en la mano derecha llevando una bolsa plástico de color rojo, en cuyo interior se llega divisar el tubo negro enrollado; luego dicha persona ingresa nuevamente a la clínica y saca dos bolsas de plástico de color rojo de color rojo en cuyo interior de una de las bolsas se llega a ver un tubo color negro enrollado dentro del plástico y en la otra al parecer ropa; instantes en que sale el personal del área de lavandería JO.LU.RO.LU., llevando

consigo dos bolsas en la mano; para finalmente ambos abordar un taxi a las 09.20 horas aproximadamente.

Dichos hechos fueron subsumidos por el representante del Ministerio Público en el ilícito penal de Hurto agravado – con la participación de dos o más personas-, conducta prevista y sancionada en el inciso 5) del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 185° del mismo cuerpo normativo; advirtiéndose que se individualizó a los imputados; sin embargo, no se ve de dicho relato fáctico el rol y la conducta que habrían realizado las imputadas VI.HU.OL., JU.QU.LU., RO.ZA.CH. TE.PU.SO., pues solo se menciona que dos de ellas, sin identificar quienes, hacen ingresar a una persona de sexo masculino, pero no se indica como es su participación en los hechos materia de investigación, así como el aporte que habrían brindado para la comisión del ilícito penal. Asimismo, se menciona que detrás de ellas salen dos mujeres, de quienes tampoco se advierte su identificación y su participación en los hechos; advirtiéndose solo una mera sindicación por parte de la parte agraviada al observar mediante la visualización de los vídeos de las cámaras de videovigilancia proporcionadas por la Clínica Pardo, conversar a las imputadas el día de los hechos con uno de los coautores del ilícito penal; situación que considero que no era suficiente para formalizar la investigación preparatoria contra dichas personas, pues se advierte en la narración fáctica que dos personas de sexo masculino salen con unas bolsas de plásticos en cuyo interior se podían apreciar tubos que serían parte del equipo de gastroenterología hurtado; a ello se suma que, los hechos deben ser claros y precisos, situación que no se advierte; aunado a que, la redacción no se encuentra de manera ordenada y clara para una mejor comprensión.

Siguiendo con la revisión de la mencionada Disposición Fiscal, si bien nuestro Código Procesal Penal no establece en el artículo 336° que la disposición de formalización contenga el grado de participación; sin embargo, el Ministerio Público formaliza la investigación preparatoria contra los investigados en calidad de autores del delito de hurto agravado mediante el concurso de dos o más personas, situación que considero errónea por parte del Ministerio Público, pues subsume y tipifica los hechos materia de investigación en la figura delictiva de hurto agravado, con la agravante mediante el concurso de dos o más personas, debiendo establecer de manera correcta la de coautores del delito investigado, requisito fundamental para aplicar dicha agravante; a ello se suma, que la imputación concreta lo generaliza, describiendo la

misma conducta para todos, no estableciendo el aporte realizado por cada agente delictivo para perpetrar el hecho delictivo, mucho menos explican que hubo concierto de voluntades, acuerdo en común y que hayan tenido el co-dominio del hecho, con lo que se verifica que el representante del Ministerio Público no determinó una imputación necesaria y suficiente para que los imputados formulen su derecho de defensa.

Al respecto, es importante indicar que **la coautoría** se encuentra regulada en el artículo 23° del Código Penal, que establece: "*(...)* L*os que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción*" (Decreto Legislativo 635). Al respecto el jurista Felipe Villavicencio Terreros indica que: "*la coautoría es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son lo que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho*" (pág. 481). Por otra parte, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República refirió que deben concurrir tres elementos en la coautoría: "*i) Una decisión común orientada al logro exitoso del resultado. ii) Un aporte esencial realizado por cada agente. iii) Ser parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer*" (Recurso de Nulidad N.° 915-2019). Con lo que se da a entender que la coautoría se da a través del reparto de roles, siendo que para que haya coautoría se necesita una planificación previa, distribución de roles y un aporte en el hecho punible por parte de los coautores para la consumación del hecho delictivo. Estando a ello, en el caso en concreto Ministerio Público en el caso en concreto, al haber calificado la conducta como hurto agravado con el concurso de dos o más personas debió establecer la coautoría y no la autoría.

Por otra parte, **con relación al bien mueble objeto material del delito,** el representante del Ministerio Público establece que los imputados habrían sustraído un equipo de gastroenterología consistente en un procesador y caña de endoscopia y colonoscopia, marca Olimpos, color negro y crema, valorizado en USS 48,000.00 dólares americanos, el mismo que se encontraba en el interior de la oficina de Gastroenterología, sito en el 5to piso de la Clínica Pardo, ubicada en el inmueble de la Av. La Cultura N° 710 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; bien mueble de propiedad de la agraviada YO.SU.OC.; del mismo que se acreditado su preexistencia y valoración mediante copia certificada de la factura N° 002-001868 emitido por INTRAMEDICA S.A.C, de fecha 11 de octubre de 2012, pues conforme lo establece el artículo 201° del Código Procesal Penal: "*En los delitos contra el*

patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo (...)". (Decreto Legislativo N° 957)

Asimismo, se advierte que el representante del Ministerio Público ha formalizado la investigación preparatoria por el plazo de 120 días, sobreentendiéndose por el plazo que es por la vía del proceso común, lo cual no está establecido; además, en calidad de AUTOR en grado de consumado contra VI.HU.OL., JU.QU.LU., RO.ZA.CH. TE.PU.SO. y JO.LU.RO.LU., como ya se explicó líneas arriba dicho grado de participación debió de ser en calidad de COAUTORES, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, tipo penal Hurto Agravado con la participación de dos o más personas y sobre vehículo automotor, en agravio de YO.SU.OH.; al respecto también se observa que de manera errónea formalizó con la agravante recaída sobre vehículo automotor, situación que debió de ser corregida mediante una Disposición de Corrección, pues se advierte un error material por parte del Ministerio Público; sin embargo, de autos se no verifica la emisión de dicha disposición fiscal, lo cual considero que si debió de emitirse, pues puede inducir en error al órgano jurisdiccional.

Que, con respecto a la realización de diligencias considero que debió de ordenarse la realización de reconocimientos fotográficos, pues conforme se advierte de la declaración de las imputadas VI.HU.OL., RO.ZA.CH. y TE.HU.SO., refirieron que el día de los hechos vieron a dos personas de sexo masculino que trabajaban en el área de lavandería, de quienes desconocen sus nombres completos, incluso una de ellas dijo que conoce a uno de ellos con el nombre de "Luna"; a ello se suma que, ya se tenía identificado probablemente a uno de ellos, ya que la Clínica Pardo mediante la carta s/n de fecha 08 de diciembre del 2017, proporcionó el nombre completo del personal encargado de lavandería, quien fue identificado como el imputado JO.LU.RO.LU.; empero, el fiscal a cargo de la presente investigación no lo dispuso ni lo realizó, pues con dicha diligencia hubiera tenido un medio probatorio eficiente para determinar la responsabilidad penal del imputado en juicio; aunado a ello, debió solicitarse ante el órgano jurisdiccional la medida limitativa de derechos de levantamiento del secreto de las comunicaciones en la modalidad de información histórica para identificar al otro sujeto no identificado, pues previamente a la comisión del hecho delictivo habrían planificado el hecho delictivo; por lo que, consideramos que la estrategia de investigación fue pésima.

De otra parte, en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria también se advierte que, el fiscal a cargo no solicitó ninguna medida con relación a la situación jurídica de los imputados, pues considero que debió de solicitar la de comparecencia simple, dado que no concurrían los presupuestos de la medida de coerción personal de prisión preventiva, si bien ello lo explica en la disposición fiscal; empero, no solicita ninguna medida contra los imputados.

5.2. Auto de recepción de la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria.

Se tiene que, el 4° Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, habiendo tomado conocimiento de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, emitida por la Segunda Fiscalía Provincia Penal de Wanchaq, mediante Resolución Nro. 01 de fecha 20 de marzo del 2019, expedida en el Expediente Judicial 01507-2018-1001-JR-P1-04, recepcionó la comunicación de la disposición de formalización de la investigación preparatoria contra VI-HU-OL., JU.QU.LU., RO.ZA.CH. TE.PU.SO. y JO.LU.RO.LU., por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto, sub tipo Hurto agravado por haberse cometido por concurso de dos o más personas, en agravio de YO.SU.OCH.

De la revisión del auto de recepción de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, se advierte que el órgano jurisdiccional impuso la medida de comparecencia simple en contra de los imputados; asimismo, comunica al Ministerio Público que la investigación vencerá el día 04 de julio del 2018, siendo responsabilidad del Ministerio Público el cumplimiento de los plazos, ello de conformidad a lo establecido por el numeral 1) del artículo 342° del Código Procesal Penal, que indica que: "*El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales*". (Decreto Legislativo N° 957).

5.3. De la conclusión de la investigación preparatoria

Que, mediante Disposición N° 02, de fecha 10 de enero del 2019, la Segunda Fiscalía Penal de Wanchaq dispuso la conclusión de la investigación preparatoria; no obstante, la misma recién fue comunicada al órgano jurisdiccional en fecha 02 de abril del 2019; conforme consta del cargo de ingreso; aunado a ello, de autos no se advierte que dicha disposición se haya comunicado a través de un oficio o escrito al órgano

jurisdiccional; a ello se suma, que en dicha disposición fiscal figuran full errores, entre ellos, que no existe un orden correlativo en la numeración de la disposición fiscal, pues conforme obra en la misma, se hace mención que con la Disposición Fiscal N° 03, de fecha 05 de marzo del 2018, se dispuso Formalizar y Continuar Investigación Preparatoria contra VI.HU.OL. y otros, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad Robo, sub tipo Robo agravado en agravio de YO.SU.OH., otro error materia, pues el delito materia de investigación es la de hurto agravado; en consecuencia, la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria debió de ser la Disposición N° 04, de la cual tampoco se emitió la Disposición de Corrección o Aclaración, advirtiéndose que el fiscal a cargo emitió una disposición mal hecha, la misma que la comunicó al órgano jurisdiccional con bastantes errores.

Asimismo, en el considerando PRIMERO de la mencionada disposición, hace referencia al numeral 1) del artículo 343° del Código Procesal Penal, que textualmente indica: "*El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo*" (Decreto Legislativo N° 957); con lo que se señala que en el caso en concreto se habría cumplido con el plazo de la investigación preparatoria, situación que no se advierte, pues el plazo de la investigación preparatoria venció el 04 de julio del 2018, conforme consta del auto de recepción la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, habiendo excedido el plazo de investigación preparatoria para casos simples, como es el de litis, en demasía.

Por su parte, el numeral 2) del artículo 343° del Código Procesal Penal establece que: "*Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria (...)"* (Decreto Legislativo N° 957), situación que no fue advertida por las defensas técnicas de los imputados, que por cierto eran defensores públicos, quienes debieron solicitarlo ante el órgano jurisdiccional para que el Ministerio Público emita la disposición fiscal de conclusión de investigación preparatoria, ya que con dicho control de plazos el órgano jurisdiccional hubiera hecho un control procesal ordenando al Ministerio Público concluir la investigación preparatoria en el plazo legal, garantizando una persecución penal prudente contra los imputados.

Sin perjuicio a ello, el órgano jurisdiccional, mediante Resolución Nro. 02, de fecha 26 de abril del 2019, dio por recepcionada la comunicación de la conclusión de la investigación preparatoria. Por su parte, nuestro Código Procesal Penal establece que, una vez concluida la investigación preparatoria, el Ministerio Público en el plazo de 15 días, que es el plazo legal para los casos simples como es el de autos, debe presentar el requerimiento correspondiente con la debida sustentación, lo cual no fue precisado por parte del órgano jurisdiccional.

6. De la etapa intermedia

La etapa intermedia es la segunda etapa del proceso común, la misma que se trata de una etapa de saneamiento. Al respecto Benji Espinoza Ramos establece que en la etapa intermedia:

> *Se debe revisar si concurren los presupuestos para el inicio del juzgamiento, teniendo como director al juez de investigación preparatoria, mediante una fase escrita y otra oral en cuanto en la primera se plantea los requerimientos fiscales corriendo traslado a las partes para su oposición dentro de 10 días hábiles, mientras en la segunda, el juez escucha a las partes -en una audiencia- y adopta las decisiones pertinentes*. (pág. 218)

En efecto, la etapa intermedia es la segunda etapa del proceso penal, mediante la cual se determinará si un proceso penal pasa a juicio, porque no todo proceso penal pasará a la etapa de juzgamiento; pues en esta etapa el juez de investigación preparatoria realizará el control formal, sustancial y probatorio del requerimiento fiscal para eliminar los vicios a modo de saneamiento, descartando juicios innecesarios.

6.1. Del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación fiscal

Que, en fecha 02 de abril del 2026, la Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq presentó ante el órgano jurisdiccional el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación fiscal de fecha 10 de enero del 2019, conforme consta del cargo de ingreso, en el incidente 01507-2018-40-1001-JR-PE-04, solicitando el sobreseimiento del proceso a favor de las imputadas VI.HU.OL., JU.QU.LU., RO.ZA.CH. y TE.PU.SO., por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, sub tipo Hurto agravado por haberse cometido con el concurso de dos o más personas, en agravio de YO.SU.OC.; y, formulando acusación contra el imputado JO.LU.RO.LU., por el mismo ilícito penal, en agravio de YO.SU.OC.

Al respecto, la Corte Superior de Juscia de La Libertad indicó que "*El requiriendo mixto de sobreseimiento y acusación debe ser debatido y resuelto en una sola audiencia preliminar siguiendo el orden anotado, finalizando con la expedición del auto de enjuiciamiento*" (Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal). Con lo que se da a entender que el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación será debatido en una sola audiencia, siendo que primero el Juez de Investigación Preparatoria resolverá el pedido del sobreseimiento de la causa, para luego resolver el requerimiento acusatorio.

6.1.1. Del requerimiento de sobreseimiento.

Primero, corresponde analizar el requerimiento de sobreseimiento a favor de las imputadas VI.HU.OL., JU.QU.LU., RO.ZA.CH. y TE.PU.SO., por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, sub tipo Hurto agravado por haberse cometido con el concurso de dos o más personas, en agravio de YO.SU. OC, dado que, el Ministerio Público de los actos de investigación realizados no ha podido determinar la responsabilidad de dichas imputadas.

El literal d) del numeral 2) del artículo 344 del Código Procesal Penal indica que el sobreseimiento procede cuando: "*d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado*". (Decreto Legislativo N° 957); causal que fue aplicada para el caso en concreto en favor de las imputadas; empero, considero que la causal que debió invocar es la establecida en literal a) del numeral 2) del artículo 344° del Código Procesal Penal, pues conforme obran de los elementos de convicción del requerimiento, el hurto agravado que fue materia de investigación no puede atribuírsele a las imputadas VI.HU.OL., JU.QU.LU., RO.ZA.CH. y TE.PU.SO., toda vez que, solo se tenía contra ellas una simple sindicación, la misma que no constituye elemento de convicción para determinar la responsabilidad penal respecto de los hechos materia de investigación; a ello se suma, que solo se habría formalizado la investigación preparatoria contra las referidas imputadas, toda vez que de la diligencia de visualización de vídeos, se observa a las imputadas conversar con una de las personas responsables del ilícito penal, situación que no puede ser objeto de imputación de un delito; aunado a que, se había recabado el Informe Pericial Dactiloscópico N° 525-2017-AFIS PNP, de fecha 30 de agosto del 2017, en la que se informaba que se había recopilado huellas dactilares aprovechables;

sin embargo, mediante el Informe Pericial Dactiloscópico N° 763-2018-AFIS PNP, se concluyó que no existe correspondencia dactilar entre las muestras incriminadas con las imputadas; lo cual era evidente, pues de la visualización de videos no se observa a las imputadas participar en el ilícito penal, mucho menos manipular el objeto material del delito; situación que no fue advertida por el representante del Ministerio Público, pues al momento de formalizar la investigación preparatoria debió hacerlo con la finalidad de por lo menos de obtener una probable sentencia condenatoria y no generar una persecución penal en vano valiéndose de una mera sindicación; sin embargo, al no recabar elementos de convicción que demuestren la responsabilidad de las imputadas generó que emita el sobreseimiento de la causa, pues no existía elemento de convicción alguno que las vincule con el hurto materia de investigación.

6.1.2. Del requerimiento acusatorio

Siguiendo con el análisis del requerimiento, corresponde analizar el requerimiento acusatorio contra el imputado JO.LU.RO.LU., por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, sub tipo Hurto agravado por haberse cometido con el concurso de dos o más personas, en agravio de YO.SU.OC.

Al respecto, el numeral 1) del artículo 349° del Código Procesal Penal señala el contenido que debe de contener un requerimiento acusatorio, siendo que revisado el mismo, se advierte que los hechos sí fueron separados en circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, conforme lo establece la norma adjetiva; sin embargo, la narración de los hechos al igual que la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, sigue siendo imprecisa, lo cual no cumple con lo estipulado en la norma procesal, la cual debe ser clara y precisa, pues no se advierte en las circunstancias concomitantes los verbos rectores del delito de hurto, y mucho menos se hace mención en las circunstancias posteriores a las actas de visualización de videos que contienen las imágenes grabadas del día de los hechos, siendo dicho elemento de convicción el esencial con el que el Ministerio Público armó su teoría del caso, no advirtiéndose un imputación concreta, la misma que debió ser objeto de control formal por parte del abogado defensor público.

En relación a los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio, son los mismos de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, solo se aumentó, la ficha RENIEC del imputado JO.LU.RO.LU. y la declaración ampliatoria de la agraviada YO.SU.LU., con lo que se da a entender que el

fiscal a cargo del caso en concreto no realizó una buena investigación, a pesar de haber concluido la investigación preparatoria luego de 10 de meses de investigación, a ello se suma, que algunos medios probatorios solo son mencionados sin precisar cuál es su aporte, mucho menos se encuentra el certificado de antecedentes penales, lo cual es fundamental para determinar la pena y ver la proclividad del imputado en cometer ilícitos penales, con lo que se advierte una deficiente investigación, lo cual trajo como resultado una sentencia absolutoria, la misma que será explicada más adelante.

En cuanto al grado de participación, se atribuye al acusado la calidad de autor de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto, sub tipo Hurto agravado por haberse cometido con el concurso de dos o más personas, situación que no es correcta para el tipo penal a la cual está adecuando su conducta, pues debió correctamente establecer la calidad de Coautor; asimismo, establecer cuál fue el acuerdo común, la división de roles y el aporte esencial del acusado en el delito de Hurto agravado por haberse cometido con el concurso de dos o más personas.

Respecto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, no se indicó ninguno, pues no se advirtió eximentes incompletas, tentativa, responsabilidad restringida, entre otra circunstancia.

Con relación a la cuantía de la pena, se tiene que el delito de hurto agravado en su primer párrafo tiene una pena abstracta de no menor de tres años ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad; al respecto el Ministerio Público al individualizar la pena, aplicó el sistema de tercios, estableciendo la pena en el tercio intermedio conforme lo regula el numeral 2), literal b) del artículo 45-A del Código Penal, dado que, concurría la atenuante genérica de carencia de antecedentes penales, regulada en el literal a) del inciso 1) del artículo 46° del Código Penal, conforme al Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3436509 de fecha 10 de diciembre del 2018, la cual no fue adjuntado ni como elemento de convicción ni como medio probatorio; asimismo, para el Ministerio Público concurría la agravante genérica de pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, la misma que se encuentra regulada en el literal i) del inciso 2) del artículo 46° del Código Penal; sin embargo, la individualización de la pena debió determinarse en el tercio inferior, ya que no se puede aplicar la agravante genérica de pluralidad de agentes, dado que, la agravante específica de por haberse cometido con el concurso de dos o más personas ya se encuentra

establecida como elemento del delito de hurto agravado, que por cierto ya agrava la pena y es propio del tipo penal.

Con relación al monto de reparación civil, al no haberse constituido la parte agraviada en actor civil, corresponde al Ministerio Público intervenir también en el objeto civil del proceso, siendo que en el caso en concreto solicitó la suma de $ 50,400.00 (cincuenta mil cuatrocientos dólares americanos) como concepto de reparación civil, el mismo que tenía que ser pagado por el acusado en favor de la parte agraviada.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos para su actuación en la audiencia de juicio oral, el Ministerio Público ofreció tres medios de prueba testimoniales y solo una documental; pocos medios probatorios con los que se puede demostrar la responsabilidad penal del acusado en juicio oral; a ello se suma que, no se debió de ofrecer la declaración testimonial de la persona de Yrza Gonzales Arcondo, a la misma que la ofrecieron para que declaré sobre la identidad de la persona de José Luis Rodríguez Luna y la relación que tenía con la Clínica Pardo, situación que en mi opinión no aportaría nada, dado que, dicha persona no estuvo presente en al momento de la comisión del hecho delictivito y mucho menos en la visualización de videos, pues debió ofrecerse como documental la carta s/n de fecha de fecha 08 de diciembre del 2017 emitida por dicha persona, para demostrar dicho aporte probatorio; además, considero que debió de ofrecerse la declaración testimonial de VI.HU.OL., pues dicha persona en su declaración refirió que el día de la comisión del delito vio a dos personas, entre ellas a una persona a quien llaman "Luna", con lo que se podía demostrar que el imputado efectivamente se encontraba el día de los hechos; aunado a ello, no se señaló la pertinencia, conducencia y utilidad de dichos medios probatorios, regulado en el artículo 352°, numeral 5), literal b).

Al respecto el Tribunal Constitucional indicó que se debe de exponer la pertinencia, utilidad y conducencia de los medios probatorios, las cuales consisten en:

> ***Pertinencia**: Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.*
>
> ***Conducencia** o idoneidad: El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios*

probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.

***Utilidad**: Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza· Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, más ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; (...)".* (Expediente N.° 6715-2005-HC/TC)

6.2. Traslado del requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación

Se tiene que, el órgano jurisdiccional mediante Resolución N° 01, de fecha 26 de abril del 2019, corrió traslado del requerimiento fiscal, para que las partes puedan por escrito formular su inconformidad al requerimiento fiscal; asimismo, de manera escrita y motivada: observen formalmente la acusación, deducir excepciones u otros medios técnicos de defensa, entre otros; y, adicionalmente se citó a audiencia de requerimiento mixto para el día 22 de agosto del 2019; al respecto, se advierte que la fecha fijada se encuentra fuera del plazo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 351°; advirtiéndose un plazo excesivo aproximado de cuatro meses para la fijación de la audiencia respectiva.

Resolución Judicial que fue notificada a los domicilios reales de los imputados; sin embargo, fueron devueltas las notificaciones de los imputados JO.LU.RO.LU., YO.SU.OC. y TE.PU.SO., por ser imprecisas; por lo que, mediante Resolución Nro. 02, de fecha 21 de junio del 2019, y Resolución Nro. 03, de fecha 15 de julio del 2019, el órgano jurisdiccional requirió al Ministerio Público que cumpla con precisar correctamente el domicilio de los imputados, en el plazo de dos días bajo responsabilidad; a lo que, el Ministerio Publico puso en conocimiento que las notificaciones fiscales se efectuaron en sus domicilios procesales; además, solicitando en el caso de no ubicar sus domicilio se notifiqué vía edicto judicial conforme lo establecido por el artículo 128 del Código Procesal Penal.

Es así que, en fecha 22 de agosto del 2019, mediante Resolución Nro. 04, se declaró frustrada la audiencia de control de requerimiento mixto, por inconcurrencia del defensor público de los imputados y por haber sido devueltas las cédulas de la agraviada

YO.SU.OC. y del imputado JO.LU.RO.LU.; asimismo, se reprogramó la referida audiencia para el día 17 de diciembre del 2019; aunado a que, se vuelva a notificar a la agraviada YO.SU.OC. en su domicilio procesal y al imputado JO.LU.RO.LU. en su domicilio real; además, de notificarles mediante edictos judiciales y oficiar a la defensoría pública.

Al respecto el artículo 128° del Código Procesal Penal, textualmente indica que: "*Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el Diario Oficial de la sede de la Corte Superior o a través del Portal o página web de la Institución, (...)*. (Decreto Legislativo N° 957), situación que se dio en el caso en concreto, pues no se logró ubicar el domicilio real del imputado JO.LU.RO.LU. consignado en su ficha RENIEC, motivos por los cuales, la notificación a dicho imputado en el transcurso del proceso se realizó a través de edictos, lo cual es considerada una notificación valida, pues el edicto es un aviso que es considerada una notificación válida, la misma que se usa cuando el domicilio de una persona es impreciso, la cual se publica en el diario de mayor circulación local y nacional.

6.3. De la audiencia preliminar de control de requerimiento mixto

6.3.1. Del control de sobreseimiento

Del acta de registro de audiencia pública de control de requerimiento mixto, se desprende que dicha audiencia se instaló válidamente el día 17 de diciembre del 2019, primero se desarrolló el pedido de sobreseimiento por parte del Ministerio Público a favor de las imputadas VI.HU.OL., JU.QUE.LU. RO.ZA.CH. y TE.PU.SO., siendo resuelto por parte del órgano jurisdiccional, mediante Resolución Nro. 05, de fecha 17 de diciembre del 2019, declarando fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, indicando además que una vez consentida y/o ejecutoriada la resolución se sobresea totalmente el proceso y que se levante las medidas dictadas en contra de las imputadas; asimismo, que se continúe el proceso respecto del imputado JO.LU.RO.LU.; decisión a la que las partes procesales estuvieron conformes.

Revisada la mencionada resolución, se advierte que el juez de investigación preparatoria no motivó ni fundamentó la resolución que declara fundada el sobreseimiento, vulnerando el derecho a la debida motivación de resoluciones

judiciales, la cual tiene contenido constitucional en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; así como del numeral 1) del artículo 123 del Código Procesal Penal que indica que: "*Las Resoluciones judiciales (…) deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso*". (Decreto Legislativo N° 957); pues se advierte que el juez de investigación preparatoria solo hace una breve mención de lo realizado en la audiencia; pero no hace un análisis ni valoración de los hechos que fueron materia de investigación con el tipo penal y los elementos de convicción recabados, ni de lo expuesto por las partes en la audiencia, mucho menos hace mención a la norma penal y procesal penal que está invocando para emitir su pronunciamiento, pues se advierte una resolución carente de motivación y fundamentación fáctica y jurídica que no guarda relación con el pedido del Ministerio Público y lo resuelto, lo cual incluso pudo ser objeto de nulidad.

Por otra parte, mediante Resolución Nro. 06, de fecha 17 de diciembre del 2019, mismo día en que se resolvió el sobreseimiento, el órgano jurisdiccional resuelve declarar consentida la Resolución Nro. 05, de fecha 17 de diciembre del 2019, que declara fundado el sobreseimiento, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno en la audiencia, lo cual si es posible siempre y cuando las partes estén conformes con lo resuelto por el órgano jurisdiccional y no interpongan recurso impugnatorio contra la misma.

6.3.2. Del control de acusación

Por otra parte, en la misma sesión de audiencia también se llevó a cabo la audiencia de control de acusación; siendo que primero el representante del Ministerio Público oralizó su requerimiento y por otra parte la abogada defensora pública del imputado realizó observaciones de cáracter formal, la misma que no está detallada en el acta de registro de audiencia pública de control de requerimiento mixto; por otra parte, la abogada defensora pública no realizó observaciones de cáracter sustancial; sin perjuicio a ello, el órgano jurisdiccional mediante Resolución Nro. 07, de fecha 17 de diciembre del 2017, resolvió declarar la validez formal y sustancial de la acusación sin una debida fundamentación ni motivación.

Al respecto, considero que la abogada defensora pública luego de habérsela corrido traslado con el requerimiento acusatorio, mediante escrito debidamente motivado debió observar los defectos formales del requerimiento acusatorio y plantear el

sobreseimiento por falta de elementos de convicción para solicitar fundadamentadamente el enjuiciamiento del imputado; por otra parte, se tiene que el proceso en la etapa de investigación preparatoria, quien ejerció la defensa del imputado JO.LU.RO.LU. fue otro abogado defensor público, el mismo que debió continuar todo el proceso a efectos de que se garantice una defensa eficaz a favor del imputado, pues era quien conocía el caso de autos, el mimso que no debió de ser cambiado por otra abogada defensora pública que recién estaba tomando conocimiento del caso en concreto, talvez sea la razón por la que no observó la acusación de manera formal y sustancial.

Acerca del control formal y sustancial la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República indicó que:

> *Lo formal está circunscripto al examen del cumplimiento de los requisitos formales conforme al artículo 349 del CPP, y referidos a la existencia de fundamentación fáctica (...), de calificación jurídica de los hechos, de legitimación pasiva (...), de petición de pena, y de proposición de prueba y otras peticiones. Lo sustancial, en cambio, está referido a si existe "sospecha suficiente", en los términos del artículo 344, numeral 1, del CPP, de que el imputado ha cometido un hecho punible –se trata de una valoración provisional del hecho–* (…)*".* (Casación N.° 2114-2019).

Con lo que se entiende que en el control formal se observa los defectos formales del requerimiento acusatorio, requiriendo su corrección a efectos de que la parte imputada pueda contradecir y ejercer una defensa eficaz; en cambio el control sustancial se refiere al analisis de fondo por parte del órgano jurisdiccional, a efetos de verificar si en el caso en concreto hay sospecha suficiente para que pase a jucio oral.

En el caso de autos, la abogada defensora pública como se señaló líneas arriba debió formular observaciones formales al requerimiento acusatorio, pues dicho requerimiento adolecía de bastantes errores, la narración de los hechos no estaba clara ni precisa, pues no se advierte los verbos rectores en los circunstancias fácticas; asimismo, carecía de imputación objetiva, la misma que no estaba desarrollada en el requerimiento; a ello se suma, que la determinación de la pena en el tercio intermedio estaba mal establecida, dado que, no se puede considerar la agravante genérica de pluralidad de agentes cuando un tipo penal ya lo tiene como agravante específica, la cual concurre en el delito de hurto agravado; también, en los medios probatorios ofrecidos no se explica su

conducencia, pertinencia y utilidad; errores formales que debieron ser previstas y formuladas por la abogada defensora pública, ello con la finalidad de que el juez de investigación preparatoria devuelva el requerimiento acusatorio al fiscal a cargo y subsane dichos errores formales; sin embargo, la abogada defensora pública no las observó, motivos por los cuales, el órgano jurisdiccional declaró la validez formal del requerimiento acusatorio sin la debida fundamentación y motivación, a pesar de que la abogada defensora pública lo planteo.

Con respecto al control sustancial, en vista que solo se tienen cuatro medios probatorios, de los cuales tres son testimoniales y una solo documental, dos de las testimoniales no aportan mucho al caso de autos, la abogada defensora pública debió solicitar el sobreseimiento bajo la cuasal establecida en el litral d) del numeral 2) del artículo 344 del Código Procesal Penal, toda vez que, el requerimiento carecía de elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, aduciendo que se carece de elementos de convicción necesarios para pretender someter a juicio a su patrocinado sin contar con los medios probatrios suficientes para probar la tesis fiscal; sin embargo, no lo fue solicitado por la abogada defensora pública; motivos por los cuales, el órgano jurisdiccional declaró la validez sustancial del requerimiento acusatorio.

Seguidamente, se realizó el ofrecimiento de medios probatorios para ser admitidos para la audiencia de juicio oral; empero, después de la oralización por parte delMinisterio Público, no hubo ninguna observación por la defensa del imputado; por lo que, el órgano jurisdicciona resolvió declarar la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos del requerimiento acusatorio.

Luego se emitió el auto de enjuiciamiento, en el mismo que si bien se proporciona los datos del imputado; sin embargo, no se precisa su domicilio procesal; por otra parte, también se indica que se el Ministerio Público solicita se imponga a los acusados cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad y por concepto de reparación civil la suma de $ 50,400.00 dólares a favor de la parte agraviada; verificándose un error de digitalización al establecer acusados de manera plural a sabiendas de que solo existe un acusado en el caso de autos; asimismo, se deja constancia que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil y que no existe ninguna de medida de coerción procesal en contra de los acusados, para quien en su oportunidad se dispuso la comparecencia simple; al respecto se sigue verificando el mismo error material “acusados”; empero,

de manera inequívoca indica que no existe ninguna medida de coerción procesal; sin embargo, la comparecencia simple es la medida de coerción personal menos gravosa de nuestro ordenamiento jurídico; y, finalmente se dispone que se remita las pruebas admitidas al juez encargado del juzgamiento, a lo que debió ser más específico e indicar que se remita los medios probatorios al Juez Penal Unipersonal encargado del juzgamiento.

Por otra parte, se requirió al Ministerio Público para que en el plazo de 48 horas entregué las pruebas documentales admitidas para la formación del cuaderno; sin embargo, recién en fecha 09 de enero del 2020 el Ministerio Público cumplió con remitir los medios probatorios admitidos, no cumpliendo con lo establecido en el auto de enjuiciamiento; sin perjuicio a ello, el 4° Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante Resolución N° 10, de fecha 13 de enero del 2020, remitió las pruebas admitidas en el auto de enjuiciamiento al Juzgado Unipersonal de Cusco.

7. Etapa de juzgamiento

La etapa del juzgamiento o juicio oral es la etapa del proceso que comienza con la emisión de al auto de citación a juicio oral, la misma que estará a cargo y bajo responsabilidad de un Juez Penal Unipersonal, como en el caso de autos, o un Juzgado Penal Colegiado; la misma que tiene tres momentos: una inicial, que se da con la instalación de la audiencia con la presencia obligatoria del juez penal, el representante del Ministerio Público, del acusado y su abogado defensor, la oralización de los alegatos de apertura del Ministerio Público y de la defensa y la lectura de derechos por parte del órgano jurisdiccional al procesado; una probatoria, en la cual se va a debatir los medios de prueba admitidos previa contradicción; los alegatos de clausura del Ministerio Público y de la defensa, y el ultimo dicho del procesado; y finalmente una decisoria, que va estar plasmada con la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria por parte del órgano jurisdiccional, debidamente fundamentada y motivada, con el cual va a concluir el juicio oral.

7.1. Auto de citación a juicio oral

Se tiene que, mediante Resolución N° 01, de fecha 22 de enero del 2021, el 1° Juzgado Unipersonal del Cusco conforme el numeral 1) del artículo 355° del Código Procesal Penal, emitió el auto de citación a juicio oral, resolviendo citar a juicio el día 11 de octubre del 2021 en el proceso que se sigue contra JO.LU.RO.LU., la misma que

tiene carácter de inaplazable; aunado a ello, se precisa que la citación al acusado es bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y/o reo ausente y ordenarse su captura y conducción; asimismo, se indicó que las siguentes personas concurran obligatoriamente al juicio oral: al acusado; a la abogada defensora pública del acusado, bajo apercibimiento en caso de inasistencia injustificada de ser excluida y disponer se designe para el acusado defensor público; al fiscal a cargo, bajo apercibimiento de ser excluido del juicio, sin perjuicio de responsabilidad funcional, en caso de inconcurrencia injustificada y requerir al Fiscal Superior en grado para que designe su reemplazo; y a la parte agraviada; precisándose además que se convocará a los testigos y peritos cuya declaración fue admitida en su oportunidad.

Cabe precisar que el juzgado competente para llevar a cabo el Juicio Oral en el caso en concreto es el Juzgado Penal Unipersonal. Por otra parte, se cita a juicio para el día 11 de octubre del 2021; verificándose que se citó a juicio en un plazo mayor a ocho meses después de emitida la Resolución Nro. 01, de fecha 22 de enero del 2021, vulnerándose el derecho de plazo razonable; al respecto nuestro Código Procesal Penal establece en el numeral 1) del artículo 355°, establece que se debe citar a juicio en un plazo no mayor a 10 días.

Sin embargo, se sobreentiende toda vez que se tiene conocimiento de la exceciva carga que manejan los Juzgados Penales Unipersonales. Asimismo, se apercibió a la abogada defensora pública del acusado ser exluida en caso de su inasistencia injustificada y disponer se designe para el acusado defensor público; sin embargo, el órgano jurisdiccional debió de indicar que se iba a cambiar de defensor público al acusado, dado que, ya se tenía designado a una letrada como su defensora pública; también, se apercibió al fiscal a cargo de ser exluido del juicio en caso de su inconcurrencia injustificada y requerir al Fiscal Superior en grado para que designe su reemplazo; no tomando en cuenta lo establecido por el numeral 6) del artículo 359° del Código Procesal Penal que precisa *"Cuando el Fiscal, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones no consecutivas, se le excluirá del juicio y se requerirá al Fiscal superior en grado designe a su reemplazo"* (Decreto Legislativo N° 957)*;* siendo que, dicho apercibimiento no tiene efectos en la inasistencia a la primera sesión de audiencia, pues lo que debió indicar es en comunicar a su órgano de control para las sanciones administrativas que ameriten.

7.2. Del desarrollo del juicio oral

Que, del acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 11 de octubre del 2021, se advierte que se dejó constancia que el procesado no ha sido ubicado en su domicilio y que ha sido notificado vía edictos; asimismo, que al otorgársele el uso de la palabra al fiscal a cargo, este señaló que todo el proceso el imputado fue notificado vía edictos, solicitando se le declare reo ausente, se disponga su conducción compulsiva y que se archive provisionalmente hasta que sea habido; por lo que, el órgano jurisdiccional mediante Resolución N° 10, de fecha 11 de octubre del 2021 (advirtiéndose que no hay correlación en la numeración de resoluciones), resolvió declarar reo ausente al procesado JO.LU.RO.LU., disponiéndose el archivo provisional de la causa y la emisión de órdenes de conducción compulsiva a nivel nacional, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 5) del artículo 79° del Código Procesal Penal.

Con respecto a la ausencia la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República indicó lo siguiente:

> *El contumaz es aquel quien conoce del proceso, pero se resiste a concurrir al mismo. Mientras que el ausente es aquel de quien se ignora su paradero y no aparece de autos evidencia que conoce del proceso. De ahí que, el inciso 12, artículo 139 de la Constitución Política reconoce el principio de no ser condenado en ausencia.* (Recurso de Nulidad N.º 351-2019).

Con lo que se da a entender que no se puede condenar a una persona en ausencia que no conoce el proceso seguido en su contra, pues este tiene derecho a conocer el proceso, los hechos y la imputación en su contra, para así garantizar su derecho de defensa y contradicción, sin ser excluido del proceso de forma arbitraria, lo cual se advierte en el caso de autos.

Estando el proceso archivado provisionalmente ante la declaración de ausencia del imputado y recayendo en su contra órdenes de conducción compulsiva, se tiene que en fecha 22 de febrero del 2022, el personal policial mediante Oficio N° 441-2022-VII-MACREPOL-CUS/RPC-DIVINCRI-DEPAPJUR/COT, puso a disposición al imputado al órgano jurisdiccional; por lo que, el 1° Juzgado Penal Unipersonal de Cusco mediante Resolución Nro. 04, de fecha 22 de febrero del 2022, señaló como fecha de realización de la audiencia de juicio oral para el día 24 de octubre del 2022, señalando erróneamente al acusado como reo contumaz. En dicha audiencia,

participaron el fiscal a cargo, la defensa técnica del imputado y el imputado JO.LU.RO.LU. (quien se encontraba detenido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional); audiencia en que se dio a conocer al imputado el proceso seguido en su contra; por lo que, mediante Resolución Nro. 05, de fecha 24 de febrero del 2022, el órgano jurisdiccional resolvió reprogramar la audiencia para el día 05 de abril del 2022, bajo apercibimiento de su inasistencia de declararse reo contumaz al imputado, pues en dicha ocasión ya tenía conocimiento del proceso en su contra; asimismo, se dispuso notificar a la defensa pública para que asuma la defensa del acusado en caso no asista su defensa privada; pues el órgano jurisdiccional a efectos de que haya mucha dilación de tiempo de las audiencias por inasistencia de los abogados particulares y en mérito al principio de celeridad procesal, cursa oficio a la defensa pública a efectos de que designe un abogado defensor público para que asuma la defensa técnica de un imputado, pues en la realidad se da que algunos letrados no asisten a las audiencias y no justifican su inasistencia con la finalidad de que quiebre un juicio y se retrotraiga al inicio. Finalmente, se ordenó se levanten las órdenes de captura emitidas contra el acusado.

Es así que, el imputado JO.LU.RO.LU. al ya tener conocimiento del proceso en su contra, mediante escrito de fecha 24 de febrero del 2022, se apersona, solicita la nulidad de lo actuado y que se retrotraiga el proceso a la etapa de investigación preliminar y así accionar los mecanismos de defensa que la ley permite, y por último ofrece los siguientes medios probatorios, no indicando si lo ofrece como prueba nueva lo cual debió ser lo correcto, pues el proceso ya se encontraba en la etapa de juicio oral.

- ✓ Acta de acuerdo mutuo de fecha 30 de setiembre del 2017, documento con el que constaba el acuerdo que tuvieron las partes respecto a la sustracción de y pérdida del equipo de gastroenterología.
- ✓ Acuerdo de partes N° 02 Clínica Pardo-Dra. Yolanda Surco, de fecha 28 de marzo del 2021.
- ✓ Informe N° 012-2022 – Oficina de informática y sistemas de la clínica Pardo SAC, en el que se da cuenta que el día de la comisión de los hechos delictivos, no había cámaras de seguridad en el quinto piso, nivel donde se encontraba el consultorio de la agraviada.
- ✓ Entre otros, que solo indican el vínculo laboral del imputado con la Clínica Pardo.

Al respecto el numeral 1) del artículo 373° del Código Procesal Penal indica que: "*(...), si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación (...)"* (Decreto Legislativo N° 957). Con lo que se advierte que los medios probatorios ofrecidos para ser actuados como prueba nueva en juicio oral si cumple con lo establecido por la norma, dado que, el imputado recién estaba teniendo conocimiento del proceso en la etapa de juicio oral; siendo que dichas pruebas no fueron ofrecidas, actuadas, admitidas ni valoradas por el juez de investigación preparatoria en el control de acusación.

Es así que, el imputado JO.LU.RO.LU. ya conociendo el proceso y habiendo designado un abogado defensor de su libre elección, se instaló el juicio oral en su contra, audiencia que se realizó en siete sesiones conforme al siguiente detalle:

- **Primera sesión de audiencia,** llevada a cabo el día 05 de abril del 2022, la cual no consta en autos, pero se desprende que en la misma el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado oralizaron sus alegatos de apertura; asimismo, en dicha sesión el órgano jurisdiccional, resolvió el pedido de nulidad solicitado por la parte imputada mediante Resolución Nro. 05, de fecha 05 de abril del 2022, en la cual declaró infundada la solicitud, la misma que fue objeto de apelación; al respecto, hubo error por parte del órgano jurisdiccional en la digitación del número de la resolución, dado que, también figura en autos la Resolución Nro. 05, de fecha 09 de marzo del 2026, la cual provee el escrito presentado por el abogado de la parte acusada.
- **Segunda sesión de audiencia,** llevada a cabo el día 13 de abril del 2022; sesión a la que asistieron el representante del Ministerio Público, el imputado y su defensa técnica, no advirtiéndose la concurrencia de la parte agraviada; en la referida audiencia la juez del juzgamiento procedió con la lectura de derechos del imputado, entre ellos si desea someterse a una conclusión anticipada, a lo cual la defensa del acusado refirió que su patrocinado no se someterá a una conclusión anticipada; al respecto la juez erróneamente indica al imputado que al someterse a la conclusión anticipada es reconocer los hechos, pues debió decir correctamente si aceptaba los cargos formulados en su contra, si reconocía los hechos y la reparación civil, situación que obvió. Estando a que el acusado no reconoció los hechos imputados en su contra, la juez continuó con el juicio

oral, prosiguiendo con la admisión de nuevos medios probatorios, a lo que el Ministerio Público no presentó ninguno, pero sí fueron presentados por el abogado de la parte acusada, la cuales fueron mencionadas líneas arriba; siguiendo con la audiencia, la juez corrió traslado al representante del Ministerio Público, quien se opuso a las declaraciones juradas presentadas; por lo que, el órgano jurisdiccional mediante Resolución Nro. 06, de fecha 13 de abril del 2022, solo admitió como medio probatorio nuevo el Informe N° 012-2022 de la oficina de informática de sistema de la Clínica Pardo, de fecha 23 de febrero del 2022, no admitiendo los demás medios probatorios, lo cual me parece correcto, pues dicho medio probatorio nuevo cumple con lo establecido por la norma adjetiva.

- **Tercera sesión de audiencia,** llevada a cabo el día 25 de abril del 2022, advirtiéndose que el órgano jurisdiccional suspendió el juicio oral en un plazo mayor a ocho días; empero, considero que debió de ser más cuidadoso, dado que, pudo darse la inasistencia de la defensa técnica del acusado y por consiguiente que quiebre el juicio, siendo que debió reprogramar la audiencia para un día antes o en su defecto dejar apercibimiento en caso de inconcurrencia del abogado del acusado ser reemplazado por un defensor público; a dicha sesión asistieron el representante del Ministerio Público, el imputado y su defensa técnica, otra vez no se advierte la concurrencia de la parte agraviada, lo cual demuestra su desinterés en el proceso; continuándose con la actividad probatoria, primero se realizó el examen del acusado, a quien la juez le preguntó a fin de que diga lo que conoce de los hechos que le imputa la fiscalía, a lo que respondió que en ese tiempo se encontraba en la lavandería, indicando que no admite algo que no ha hecho; seguidamente, se prosiguió con el examen del acusado; acabado dicho examen, el órgano jurisdiccional suspendió la audiencia y la reprogramó para el día 03 de mayo del 2022, fecha en la que se tenía que examinar a las testigos ofrecidas por el Ministerio Público admitidas en el control de acusación, ordenándose su conducción compulsiva ante su inconcurrencia.
- **Cuarta sesión de audiencia,** llevada a cabo el día 03 de mayo del 2022, a la que asistieron el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del imputado, sesión en que se prosiguió con la actividad probatoria; empero, en el acta de audiencia no se deja constancia que no se realizó el examen de las

testigos ofrecidas por el Ministerio Público admitidas en el control de acusación, pues dicha sesión estaba programada para dichos exámenes, sin perjuicio a ello se dispuso su conducción compulsiva a efectos de que concurran a la audiencia de fecha 10 de mayo del 2022, ello de conformidad con el numeral 2) del artículo 379° del Código Procesal Penal, que establece: "*Si el testigo o perito no puede ser localizado para su conducción compulsiva, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba*" (Decreto Legislativo N° 957); sin embargo, el órgano jurisdiccional a fin de no prolongar el proceso, realizó la actividad probatoria del Informe N° 012-2022 de la oficina de informática de sistema de la Clínica Pardo, de fecha 23 de febrero del 2022.

- **Quinta sesión de audiencia,** llevada a cabo el día 10 de mayo del 2022, de la cual en autos no obra el acta de audiencia, siendo lo más probable que en dicha sesión se haya continuado con el examen de las tres testigos ofrecidas por el Ministerio Público admitidas en el auto de enjuiciamiento y de la documental consistente en las actas de visualización de videos.
- **Sexta sesión de audiencia,** llevada a cabo el día 19 de mayo del 2022, en dicha sesión la juez preguntó a las partes si iban a ofrecer pruebas excepcionales, a lo que el Ministerio Público no ofreció ninguno, pero sí la defensa técnica del acusado, quien ofreció un CD que contiene la visualización de las imágenes que ya fueron descritas en las actas de visualización y un USB que contiene un video del segundo piso de la Clínica Pardo, conforme consta del escrito de fecha 10 de mayo del 2022; estando a dicho pedido, el órgano jurisdiccional mediante Resolución Nro. 09, de fecha 19 de mayo del 2022, declaró inadmisible los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del acusado. Al respecto el numeral 2) del artículo 385° del Código Procesal Penal indica que el juez excepcionalmente *"podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. (...)"* (Decreto Legislativo N° 957), en mérito a ello, considero que dichos medios de prueba ofrecidos por el abogado del acusado no resultaban indispensables para esclarecer la verdad, pues el CD contiene imágenes que ya fueron objeto de la actividad probatoria, y el USB que contiene un video del segundo piso de la Clínica Pardo no tiene nada que ver con el lugar donde se realizaron los hechos; motivos por los cuales, el órgano jurisdiccional hizo bien en declararlos

inadmisibles. Seguidamente se continuó con los alegatos finales del Ministerio Público y del abogado defensor del acusado, lo cual no está desarrollado en el acta, y finalmente el último dicho del acusado, quien indicó ser inocente y no sabe de donde salió todo este proceso y que sigue trabajando en la empresa; estando a lo actuado, la juez suspendió la audiencia para el 23 de mayo del 2022.

- **Séptima sesión de audiencia** llevada a cabo el día 23 de mayo del 2022, sesión a la que no concurrió el Ministerio Público, dado que, no es obligatorio que las partes comparezcan a la lectura de sentencia conforme lo establece el numeral 1) del artículo 396° del Código Procesal Penal, el mismo que indica que: "*El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan*" (Decreto Legislativo N° 957); en la mencionada sesión el órgano jurisdiccional dio a conocer el fallo de la sentencia, absolviendo a JO.LU.RO.LU., a quien se le venía procesando la presunta comisión del delito de Hurto agravado, tipificado en el numeral 5) del primer párrafo del artículo 186°, teniendo como tipo base el artículo 185° del mismo cuerpo legal, en agravio de YO.SU.OC.

7.3. De la sentencia absolutoria

Concluido el juzgamiento, el 1° Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, mediante Resolución Nro. 09, de fecha 23 de mayo del 2022, emitió sentencia, al respecto, el artículo 394° del Código Procesal establece lo que debe de contener una sentencia.

De la revisión de la sentencia, se advierte que si bien el órgano jurisdiccional narra los hechos y circunstancias objeto de acusación, la pretensión penal y civil; empero, no se señala la pretensión de la defensa del acusado, precisando solamente como resumen de su teoría, que el procesado no cometió el delito imputado, lo que no puede ser considerado como un pretensión, pues se sobreentiende que la pretensión de la defensa es la absolución de culpa, pena y responsabilidad civil de su patrocinado; aunado a ello, en la parte considerativa el órgano jurisdiccional hace referencia a la actuación de pruebas; sin embargo, solo hace mención con un resumen de cada una de ellas, lo mismo que está establecido en el auto de enjuiciamiento; a ello se suma que, con relación a la prueba nueva admitida al acusado, solo se hace mención a su denominación, pero no su aporte probatorio en el proceso ni su actuación ni valoración, con lo que se advierte que el órgano jurisdiccional no valoró individualmente cada una

de las pruebas, dado que no se advierte la fuerza probatoria y aporte individual de cada medio probatorio en el proceso.

Con respecto a los hechos probados o no probados previa valoración de la prueba, establece como hechos acreditados lo siguiente: 1. Que la agraviada tiene un consultorio de gastroenterología en el quinto piso de la Clínica Pardo, sito en el inmueble de la Av. La Cultura N° 710 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, utilizando en dicho establecimiento entre otros instrumentos, un procesador y caña de endoscopia y colonoscopia, marca Olimpos, color negro y crema, valorizado en US$ 48,000.00 dólares americanos; conforme lo manifestado por la agraviada Yolanda Surco Ochoa y Maritza Margot Zavala Chillitupa durante sus declaraciones en juicio; 2. Que, conforme el acta de visualización, se tiene que en fecha 16 de agosto del año 2017, a las 08:52 horas, dos sujetos ingresaron al consultorio de la agraviada con una bolsa grande de polietileno color blanco, para luego salir de dicho consultorio a las 09:07 horas, uno de ellos llevando consigo dos bolsas de color rojo, retirando luego del lugar una bolsa color blanca de polietileno conteniendo la máquina sustraída con dirección al pasadizo, la misma que debido a su peso tuvo que ser arrastrada; 3. Que, a las 09:29 horas los dos sujetos luego de varios viajes se retiran con lo hurtado de la Clínica Pardo con dirección a la vía principal, tomando rumbo desconocido; 4. En fecha 16 de agosto del 2017, la persona de MA.MA.ZA.CH., recibió una llamada por parte de la agraviada, comunicándola sobre la sustracción de un equipo de gastroenterología; y como hecho no acreditado que el procesado JO.LU.RO.LU. sea autor y responsable de los hechos materia de imputación en la presente causa. Al respecto si bien se tenía acreditado el hurto de un equipo de gastroenterología consistente en un procesador y caña de endoscopia y colonoscopia, marca Olimpos, color negro y crema, valorizado en US$ 48,000.00 dólares americanos – objeto del delito-; de los medios de prueba actuados no se advierte un medio probatorio fuerte para acreditar la responsabilidad penal del procesado, ello por la pésima investigación por parte del Ministerio Público; motivo por el cual, el órgano jurisdiccional llegó a la conclusión que el procesado no era el responsable de los hechos materia de imputación.

A dicho razonamiento se suma que, el órgano jurisdiccional llegó a dicha conclusión, en virtud a que en el debate probatorio; al realizarse el examen de la agraviada YO.SU.OC. y de la testigo MA.MA.ZA.CH., cuñada de la agraviada y encargada del consultorio en ausencia de la agraviada, ambas manifestaron solo el

momento de la configuración del delito, pero no acusaron al acusado JO.LU.RO.LU. como el autor intelectual del hurto, por el contrario indicaron que según vieron en las cámaras de seguridad solo observaron a un grupo de personas sustraer el bien objeto del delito del consultorio, haciendo solo referencia al cabello largo de uno de ellos, situación que da mucho que pensar con respecto a la parte agraviada, dado que, en la etapa de investigación preparatoria, conforme constan de los elementos de convicción recabados, sindicaba directamente al acusado, lo cual trajo como resultado el proceso penal de autos; aunado a ello, del acta de visualización de video, en la misma se deja constancia que no se logra divisar el rostro de las personas, por lo que, no se puede colegir que JO.LU.RO.LU. haya participado en la sustracción del bien mueble objeto del delito; además, que si bien en el acta de visualización se hace referencia a que una de las personas que cometió el ilícito penal tenía cabello largo, el hecho que el procesado tenga la colita larga no puede afirmar que él sea el responsable del ilícito penal, motivo por el cual, el órgano jurisdiccional, falló absolviendo a JO.LU.RO.LU.

Resulta evidente que en el caso de autos no existían suficientes medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del procesado JO.LU.RO.LU., más allá de la duda razonable, que fue utilizada como argumento del órgano jurisdiccional para emitir su pronunciamiento; que considero que fue lo más justo; empero, consideró que en la investigación preparatoria se debió de realizar mayores actos de investigación; asimismo, dejar constancia ciertos punto en las actas de visualización de videos que se realizaron; aunado a ello, consideramos el desinterés de la parte agraviada, que por cierto da mucho que pensar, que si bien es cierto en la etapa de investigación preparatoria sindicaba directamente a varias personas; empero, de los medios probatorios que fueron ofrecidos por el acusado después de enterarse del proceso, se advierte que la agraviada ya había sido resarcida en parte por la Clínica Pardo; talvez por dicho motivo se vio su desinterés en el juicio oral.

Estando a lo resuelto, el Ministerio Público no interpuso el recurso de apelación, toda vez que, de la actuación de medios probatorios, no existe ninguno que acredite la responsabilidad penal del acusado JO.LU.RO.LU., ello por la pésima investigación que realizó, así como, que sus testigos no aportaron mucho en su examen respectivo, lo cual considero correcto, dado que, por gusto iba a generar un trámite en segunda instancia; motivo por el cual, el órgano jurisdiccional mediante Resolución Nro. 10, de fecha 13

de julio del 2022, declaró consentida la Sentencia contenida en la Resolución Nro. 09, de fecha 23 de mayo del 2022, disponiendo el archivo definitivo.

8. De la impugnación

La impugnación es el instrumento legal puesto a disposición de las partes procesales destinado a atacar una resolución judicial, para solicitar la anulación, revocación o nulidad de un acto procesal que contenga vicios que perjudica a alguna de las partes, debido a que los operadores de justicia puede incurrir en errores de interpretación o aplicación normativa.

8.1. Del recurso de apelación

En el caso de autos el abogado de la parte imputada, mediante escrito de fecha 24 de febrero del 2022, interpone apelación contra la Resolución Nro. 05, de fecha 05 de abril del 2022, que dio origen al Expediente Judicial N° 01507-2018-2-1001-JR-PE-04, teniendo como pretensión impugnatoria que se eleve los actuados al superior jerárquico a fin de que revoque y declaré fundado el pedido de nulidad solicitado; precisando que en el caso de autos existía motivación aparente por parte del A quo en la resolución objeto de apelación; dado que, consideraba que no tomó en cuenta la fundamentación de su pedido y que no se pronunció respecto a la causal de nulidad planteada, por lo tanto, existió vulneración del derecho de defensa de su patrocinado en las etapas de investigación preliminar e investigación preparatoria, toda vez que no fue notificado de los actos procesales; precisando además que el agravio recae en que se afectado el derecho de defensa de su patrocinado.

Al respecto, revisada las causales del recurso de apelación contenidas en el artículo 416° del Código Procesal Penal consideramos que el escrito de apelación debió de ser declarado inadmisible, dado que, la Resolución Nro. 05, de fecha 05 de abril del 2022, mediante el cual el órgano jurisdiccional declara infundada la nulidad, si bien es cierto es un auto, ya que se pronuncia sobre el fondo de un pedido; sin embargo, revisada la norma procesal, no se advierte entre los supuestos el auto que resuelve la nulidad, pues nuestro Código Procesal Penal; además, que no establece en ningún artículo que el auto que resuelve la nulidad es apelable; por ende, no debió ser elevado por el A quo a la Sala Penal de Apelaciones y mucho menos ser admitido por el A quem.

Por otra parte, la nulidad es un remedio procesal que tiene por finalidad la revisión de la actividad procesal ello a mérito de irregularidades que se dieron en el proceso,

puede ser absoluta, cuando se advierte defectos insubsanables en el proceso, la cual está regulada en el artículo 150° del Código Procesal Penal; o relativa cuando se advierte defectos subsanables en el proceso, la cual está regulada en el artículo 151° del Código Procesal Penal; en el caso de autos, el abogado del imputado planteo la nulidad absoluta establecida en el literal d) del artículo 150° del Código Procesal Penal que indica que: "*No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución*". (Decreto Legislativo N° 957); toda vez que consideraba que se habría vulnerado los principios establecidos en los incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Perú, es decir, que el proceso materia de autos se habría realizado sin la observancia de un debido proceso; así como, se habría vulnerado el derecho de defensa de su patrocinado, situación que considero que si se advierte en el caso de autos.

8.2. De la audiencia de apelación de auto y del auto de vista

Se tiene que, en fecha 13 de junio del 2022, se llevó a cabo la audiencia de apelación de auto, a la que solo concurrió el Ministerio Público, más no la defensa técnica del imputado JO.LU.RO.LU.; en la misma que el Ministerio Público indicó que la defensa solicitó la nulidad de todo lo actuado, lo cual fue denegado por el A quo, toda vez que argumentaba que se había vulnerado el derecho de defensa ya que no se le había notificado válidamente en la etapa de investigación preliminar e investigación preparatoria; sin embargo, el Ministerio Público precisó que si se le notificó válidamente mediante edictos en las etapas de investigación preliminar e investigación preparatoria por no haberse encontrado su paradero; asimismo, que fue patrocinado por un abogado defensor público; por lo que, no habría vulnerado su derecho de defensa; en consecuencia, que la resolución sea confirmada; seguidamente, el órgano jurisdiccional luego de realizado el debate, comunicó que la resolución será remitida por escrito y notificada en los domicilios procesales en el plazo de ley.

Es así que, mediante Resolución Nro. 03, de fecha 15 de junio del 2022, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, resolvió declarar inadmisible la apelación y nulo el concesorio de apelación respecto a la Resolución Nro. 05, de fecha 05 de abril del 2022, que declaró infundado la nulidad deducida por la defensa de la parte imputada; asimismo, recomendó al A quo mayor diligencia ante la interposición de recursos impugnatorios. Revisado el auto de vista, el mismo se

encuentra debidamente motivado, en el mismo que se advierte que el A quem, se dio cuenta que no correspondía la admisión del recurso de apelación frente a la nulidad rechazada, precisando que en el desarrollo de las audiencias solo será admisible el recurso de reposición, lo cual es lo que debió aplicar el A quo, pues el numeral 1) del artículo 415° del Código Procesal Penal establece que:

> *1. El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia* (…). (Decreto Legislativo N° 957)

Aunado a ello, el A quem indicó que se ha concedido indebidamente el recurso de apelación contra el auto que declara infundada la nulidad deducida por la defensa técnica del imputado, al respecto considero que el A quem debió percatarse de ese error al momento de que se elevaron los actuados, pues inclusive sito a las partes procesales a audiencia de apelación de auto para su debate, generando un trámite innecesario, aunado a que, se desarrolló con normalidad la referida audiencia; recién dándose cuenta del error al momento de resolver la apelación interpuesta; sin embargo, en el auto de vista se advierte que, cita al recurso de reposición, la cual se interpone ante decretos; empero, considero que la Resolución Nro. 05, de fecha 05 de abril del 2022, no es un decreto dado que se está pronunciando sobre el pedido de nulidad formulado por el abogado de la parte imputada, lo cual es un auto, advirtiéndose un error por parte del A quem al citar la mencionada norma; a ello se suma, que en dicho auto de vista recomendó al A quo tener mayor diligencia al momento de analizar los recursos impugnatorios solicitados, más que una recomendación debió llamar la atención, dado que, estaba generando un nuevo debate, situación que pudo hacer sido evitada con un correcto razonamiento y non generar un trámite en vano. Asimismo, también indica que no se evidenció vulneración al derecho de defensa del imputado, toda vez que fue notificado mediante edictos ante la devolución de las cédulas de notificación, y se le asignó un defensor público, a lo que no estamos de acuerdo, dado que, si bien todo el proceso se llevó con defensores públicos, estos no realizaron una buena defensa a favor del imputado.

9. Conclusiones

- Se advierte claramente que en el proceso materia de análisis se ha vulnerado bastantes principios constitucionales como lo son: la observancia del debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú), dado que, no se ha respetado los plazos procesales, teniendo como duración el presente proceso penal de un aproximado de 04 años y 04 meses, toda vez que el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional no realizaron la celeridad necesaria en la tramitación del presente proceso; la motivación escrita de las resoluciones judiciales (artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú), dado que, las resoluciones emitidas en el transcurso del proceso, tanto por el Juzgado de Investigación Preparatoria y Juzgado Penal Unipersonal carecen de motivación y fundamentación; así como bastantes errores; y, el principio de no ser privado del derecho de defensa (artículo 139.14 de la Constitución Política del Perú), pues en la etapa de investigación preliminar no se advierte que el procesado cuente con abogado defensor público, pues ya tenía la condición de investigado y era necesario que cuente con una defensa técnica.
- Sobre la actuación de la defensa pública, se advierte pésimo patrocinio, pues solo concurrió a la audiencia de control de acusación para que se realice con normalidad, más no para ejercer un adecuado derecho de defensa a favor del procesado, dado que no formuló los medios de defensa que la ley prevé, lo cual si se podía presentar ante la pésima investigación por parte del Ministerio Público, si bien es cierto el estado proporciona un abogado defensor de oficio gratuito ante dichas situaciones; empero, en la práctica se ve que algunos abogados defensores públicos no realizan una defensa eficaz y que solo lo hacen por cumplir.

Bibliografía

Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 06 de Diciembre de 2011).

Casación N.° 2114-2019 (Corte Suprema de Justicia de la República 03 de Noviembre de 2021).

Congreso de la República del Perú. (03 de Abril de 1991). Decreto Legislativo 635. *Coódigo Penal peruano*. Perú: El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (22 de Julio de 2004). Decreto Legislativo N° 957. *Nuevo Código Procesal Penal*. Perú: El Peruano.

Espinoza Ramos, B. (2022). *Litigación Penal Manual de Aplicación del Proceso Común.* Lima: Grijley E.I.R.L.

Expediente N.° 6715-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 17 de Octubre de 2005).

Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal (Corte Superior de Justicia de La Libertad 23 de Febrero de 2008).

Recurso de Nulidad N.° 915-2019 (Corte Suprema de Justicia de la República 11 de Agosto de 2021).

Recurso de Nulidad N.º 351-2019 (Corte Suprema de Justicia de la República 01 de Julio de 2021).

Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial volumen 2.* Lima: Iustititia.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones.* Lima: iNPECCP.

Villavicencio Terreros, F. A. (2019). *Derecho Penal Parte General.* Lima: Grijley E.I.R.L.